

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 Y TEEM-JIN-070/2018 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: MARISOL AGUILAR AGUILAR, OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD, FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA, SILVIA ESTRADA ESQUIVEL, PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA CAMACHO OCHOA.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA, SERGIO GIOVANNI PACHECO FRANCO, EVERARDO TOVAR VALDEZ, GERARDO MAGADÁN BARRAGÁN Y DIEGO ANTONIO LÓPEZ.

Morelia, Michoacán, a diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que modifica el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-403/2018, *por el que se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán, así como de la elegibilidad de los integrantes de las fórmulas asignadas el 1° de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

GLOSARIO

Coalición “Juntos Haremos Historia”:	Coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo y MORENA.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
MC:	Partido Político Movimiento Ciudadano.
MORENA:	Partido Político MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PANAL:	Partido Nueva Alianza.
PES:	Partido Encuentro Social.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	3
II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.....	6
III. COMPETENCIA.....	7
IV. ACUMULACIÓN	7
V. TERCEROS INTERESADOS	8
VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	9
VII. PROCEDENCIA	12
VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.....	15
1. AGRAVIOS	15
2. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.....	19
3. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	20
IX. ESTUDIO DE FONDO.....	21
1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LOS CÓMPUTOS DISTRITALES.....	21
2. AGRAVIO CORRESPONDIENTE A LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA RELATIVA.....	22
3. AGRAVIOS EN CONTRA DEL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....	27
3.1 Procedimiento desarrollado por el Consejo General.....	28
3.2 Marco Jurídico.....	32
3.3 Desarrollo de la fórmula de asignación.....	39
4. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.....	65
X. EFECTOS.....	69
XI. RESOLUTIVOS	71

I. ANTECEDENTES.

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho,¹ se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los diputados locales que integrarán LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, durante el periodo constitucional 2018-2021.

3. Cómputos distritales. El cuatro de julio, se llevaron a cabo las respectivas sesiones de cómputo en los Comités Distritales Electorales, correspondientes a los veinticuatro distritos plurinominales que integran el Estado.

4. Acto impugnado. El ocho de julio, el Consejo General celebró Sesión de Cómputo de la Circunscripción Plurinominal de la Entidad, en la que declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y realizó la asignación de los dieciséis escaños correspondientes por dicho principio, declarando también el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los ciudadanos en los que recayeron los mismos.

Por tanto, derivado de los triunfos obtenidos por los distintos partidos bajo el principio de mayoría relativa, así como con las asignaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral por la vía de la representación proporcional, el órgano legislativo estatal quedaría conformado de la siguiente forma:

¹ Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

Partidos	Curules de Mayoría Relativa	Curules de Representación Proporcional	Total
	3	3	6
	0	4	4
	3	3	6
	4	1	5
	0	2	2
	2	1	3
	0	0	0
	12	2	14
	0	0	0
TOTAL	24	16	40

5. Impugnaciones. En contra de lo anterior, la autoridad responsable recibió las siguientes demandas:

	Presentación	Promovente	Carácter	Medio impugnativo
1	12 julio. 22:35 hrs.	Marisol Aguilar Aguilar	Candidata PRI	JDC
2	12 julio. 22:36 hrs.	Omar Antonio Carreón Abud	Candidato PRI	JDC
3	12 julio. 22:41 hrs.	Fidel Calderón Torreblanca	Candidato MORENA	JDC
4	13 julio. 13:05 hrs.	Jesús Remigio García Maldonado	Representante PRI	JIN
5	13 julio. 18:53 hrs.	Daniel Rangel Piñón	Representante PRD	JIN
6	13 julio. 18:53 hrs.	Silvia Estrada Esquivel	Candidata PRD	JDC
7	17 julio. 21:27 hrs.	Eusebio Jijón Pacheco	Representante PES	JIN

6. Remisión de las demandas al Tribunal Electoral. Mediante los oficios IEM-SE-4023/2018, IEM-SE-4024/2018, IEM-SE-4019/2018, IEM-SE-4021/2018 e IEM-SE-4020/2018, todos del trece de julio, el IEM-SE-4033/2018 de catorce de julio, así como el diverso IEM-SE-4294/2018 de dieciocho de julio, respectivamente, el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al “*ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POR EL CUAL SE SOLICITA AL INSTITUTO ELECTORAL DE*

MICHOACÁN, LA REMISIÓN DE MANERA INMEDIATA DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ RELATIVOS A LA JORNADA ELECTORAL DEL PRIMERO DE JULIO EN EL MARCO DEL PROCESO ORDINARIO 2017-2018", envió a este órgano jurisdiccional, de manera previa a la remisión total de los juicios ciudadanos y de inconformidad que nos ocupan, las demandas y sus respectivos anexos.

7. Trámite de ley. Seguido a la presentación de las respectivas demandas, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley Electoral, la autoridad responsable dio el trámite legal a los juicios de mérito, realizando las publicitaciones correspondientes por el término de setenta y dos horas.

8. Terceros interesados. Mediante sendos escritos presentados ante la responsable el quince de julio, el PAN y el PVEM, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General, comparecieron con el carácter de terceros interesados en el juicio ciudadano promovido por Fidel Calderón Torreblanca.

De igual forma, los referidos institutos políticos comparecieron con el citado carácter de terceros interesados en el juicio de inconformidad promovido por el PES, mediante escritos presentados ante el Instituto el veinte de julio.

9. Recepción de los expedientes. Los días dieciséis, diecisiete y veintiuno de julio, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, por parte del Secretario Ejecutivo, las constancias que integran los expedientes de los medios de impugnación de mérito.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdos de trece, catorce y dieciocho de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar los expedientes en el libro de gobierno, como se detalla enseguida:

	Promovente	Carácter	Expediente
1	Marisol Aguilar Aguilar	Candidata PRI	TEEM-JDC-170/2018
2	Omar Antonio Carreón Abud	Candidato PRI	TEEM-JDC-171/2018
3	Fidel Calderón Torreblanca	Candidato MORENA	TEEM-JDC-172/2018
4	Jesús Remigio García Maldonado	Representante PRI	TEEM-JIN-065/2018
5	Daniel Rangel Piñón	Representante PRD	TEEM-JDC-066/2018
6	Silvia Estrada Esquivel	Candidata PRD	TEEM-JDC-173/2018
7	Eusebio Jijón Pacheco	Representante PES	TEEM-JIN-070/2018

Además, ordenó turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Electoral.

2. Radicaciones y Admisión a trámite. Por acuerdos de diecisiete, dieciocho y veintidós de julio, se radicaron los presentes medios de impugnación en la Ponencia señalada; asimismo, en términos del artículo 27, fracción V, de la Ley Electoral, fueron admitidos a trámite.

3. Cierres de instrucción. El dieciséis de agosto, al encontrarse debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción en todos los juicios, quedando los autos respectivos en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en razón de que se trata, en primer término, de cuatro juicios ciudadanos promovidos por candidatos a diputados, quienes estiman que la determinación de la autoridad vulnera su derecho político electoral de acceso al cargo por la vía de la representación proporcional; mientras que, por otra parte, promueven sendos juicios de inconformidad dos partidos políticos, a fin de impugnar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, la expedición de las respectivas constancias de asignación a las fórmulas ganadoras.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, del Código Electoral; 4, fracciones I y II, incisos c) y d), 58 y 76 de la Ley Electoral, así como 49 del Reglamento Interior.

IV. ACUMULACIÓN

Del examen de los escritos de impugnación que dieron origen a los expedientes identificados con las claves TEEM-JDC-170/2018, TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos los asuntos se señala como autoridad responsable al Consejo General, además de que existe identidad del acto impugnado, pues lo que se cuestiona es el acuerdo CG-403/2018, en específico, respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Por ello, con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución de tales medios de impugnación, evitando el dictado de fallos

contradictorios, con fundamento en los artículos 66, fracción XI, del Código Electoral, 42 de la Ley Electoral y 60, fracciones II y IV, del Reglamento Interior, se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, al diverso TEEM-JDC-170/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional.

Cabe precisar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada medio de impugnación es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores; por tanto, sus efectos son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.²

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

V. TERCEROS INTERESADOS.

Durante la tramitación del juicio ciudadano TEEM-JDC-173/2018 interpuesto por Fidel Calderón Torreblanca, así como del juicio de inconformidad TEEM-JIN-070/2018 promovido por el PES, el PAN y el PVEM comparecieron como terceros interesados; carácter que este cuerpo colegiado les reconoce, ya que sus respectivos escritos cumplieron con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 de la Ley Electoral.

² Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de Sala Superior, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

Ello, puesto que se presentaron por escrito y dentro del plazo de setenta y dos horas de publicación de los juicios promovidos; constan los nombres de los promoventes y el carácter con que se ostentan; señalan domicilios para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; adjuntan a su demanda las certificaciones del Secretario Ejecutivo, de las que se advierte su carácter de representantes del PAN y del PVEM, respectivamente, ante el Consejo General; precisan las razones de su interés jurídico, ofrecen pruebas y en ambos escritos constan sus respectivas firmas autógrafas.

VI. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable sostiene que el juicio ciudadano promovido por Silvia Estrada Esquivel –TEEM-JDC-173/2018– es improcedente al no haberse presentado dentro de los cuatro días siguientes a partir de la notificación respectiva del acto reclamado.

Ello, ya que en su concepto, si bien el acuerdo CG-403/2018 fue aprobado el ocho de julio, se solicitó la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, el once de julio, a través del oficio IEM-SE-3962/2018.

Asimismo, precisa que la promovente señaló en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto reclamado el día doce de julio, acentuando que ése fue el último día en que pudo haber ejercido la acción conducente, y no fue hasta el día siguiente en que realizó su promoción.

En concepto de este órgano jurisdiccional, **dicha causal de improcedencia debe desestimarse**, como se advierte a continuación.

En efecto, el acuerdo que por esta vía se impugna, fue aprobado por el Consejo General el ocho de julio, mientras que la presentación de la demanda aconteció el trece siguiente.

Sin embargo, cabe destacar que en los artículos transitorios tercero y quinto del referido acuerdo, se ordenó su publicación en el Periódico Oficial, así como en la página de internet y en los estrados del Instituto.

No obstante, junto con las documentales remitidas por la responsable para acreditar la realización del trámite legal del medio impugnativo, no se advierte documental alguna que evidencie dicha publicitación, ni en los estrados ni en la página de internet del propio instituto; mientras que, con el oficio previamente citado, únicamente se acredita la solicitud para que se realice su publicitación en el Periódico Oficial, no así que se haya realizado.

Atento a lo anterior, por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Instructora requirió al Secretario Ejecutivo, a efecto de que remitiera la cédula de notificación en estrados del acto impugnado, así como la razón de fijación de la misma, ya que, se insiste, no fueron remitidas junto con las demás constancias del expediente para soportar su afirmación.

En cumplimiento a ello, a través del oficio IEM-SE-4361/2018, el propio Secretario Ejecutivo remitió la cédula de publicitación solicitada, así como las respectivas razones de fijación y retiro de la misma, de las que se advierte que fue hasta las veinte horas del once de julio, cuando se hizo del conocimiento del público en general -a través de la fijación de dicha cédula en los estrados del Instituto- de la aprobación del acuerdo de mérito.

Entonces, a partir de dicha publicitación, y en concordancia con la razón de retiro de la misma –veintiún horas del dieciséis de julio- el término para impugnar dicha determinación, tratándose de juicios ciudadanos cuyo término es de cuatro días, transcurrió de las veinte horas del once de julio, a idéntica hora del día quince siguiente.

Por tanto, si la demanda en estudio fue presentada en la oficialía de partes del Instituto a las veintidós horas con cuarenta y un minutos del doce de julio, resulta evidente que, contrario a lo que aduce la responsable, su presentación fue oportuna.

Por otra parte, sostiene el Secretario Ejecutivo respecto del juicio de inconformidad TEEM-JIN-070/2018 promovido por el PES, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Electoral, relativa a que no se presentó el medio impugnativo dentro del plazo legal de cinco días.

Ello, ya que en su concepto, se actualiza dicha hipótesis normativa respecto a los agravios relacionados con los cómputos distritales, toda vez que, aduce, no es el momento procesal oportuno para hacerlos valer.

Dicha causal de improcedencia se desestima en atención a que, no obstante que el escrito de inconformidad pudiera contener motivos de disenso encaminados a controvertir los cómputos distritales como lo hace ver el Secretario Ejecutivo –situación que, en su caso, será motivo del análisis de fondo de la cuestión planteada– lo cierto es que el instituto político es claro en establecer que el acto que impugna es el acuerdo del Consejo General CG-403/2018, aprobado en la Sesión de Cómputo de ocho de julio.

En ese tenor, y en atención a que respecto del presente medio de impugnación, tampoco fue remitida por el Secretario Ejecutivo la

documentación relativa a la publicitación o notificaciones del acuerdo materia de análisis, mediante acuerdo de veintiséis de julio,³ la Magistrada Ponente requirió al citado funcionario para que remitiera las cédulas de notificación personal practicadas al PES y a los demás partidos políticos, así como para que informara las razones por las cuales, dichas notificaciones no se realizaron en el término de veinticuatro horas previsto para tal efecto en el artículo 37 de la Ley Electoral.

Atento a ello, el Secretario Ejecutivo remitió, entre otras, la cédula de notificación personal realizada al PES respecto del acto combatido,⁴ de la que se advierte que ésta fue practicada hasta las dieciséis horas con cuarenta y tres minutos del doce de julio, sin que pudiera justificar las razones por las que la misma no se realizó en el plazo legalmente previsto para ello.

Entonces, si la notificación del acuerdo impugnado que fue aprobado el ocho de julio, se realizó hasta el doce del mismo mes, y la presentación de la demanda aconteció el diecisiete de julio siguiente, resulta evidente que, ante la falta de diligencia de la responsable, el medio impugnativo se presentó dentro del plazo legal de cinco días.

VII. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de los medios de impugnación previstos en los numerales 9, 10, 15, fracciones I y IV, 55, fracción III, inciso d), 57, fracciones I y V, 59 fracción I, 60, 73 y 74 inciso d) de la Ley Electoral, como enseguida se demuestra.

³ Obra en el expediente TEEM-JIN-070/2018 a fojas 519 a 521.

⁴ Obra en el expediente TEEM-JIN-070/2018 a foja 540.

1. Oportunidad. Los juicios ciudadanos promovidos por Marisol Aguilar Aguilar, Omar Antonio Carreón Abud y Fidel Calderón Torreblanca, fueron promovidos dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 9 de la Ley Electoral; ello, ya que el acuerdo impugnado se aprobó el ocho de julio, mientras que las demandas se presentaron el día doce siguiente, de ahí su presentación oportuna.

Por lo que ve al diverso promovido por la ciudadana Silvia Estrada Esquivel, así como respecto del juicio de inconformidad interpuesto por el PES, estos se tienen por presentados oportunamente, en los términos del apartado VI de la presente ejecutoria, en el que se desestimaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Mientras que los juicios de inconformidad promovidos por el PRI y el PRD, de igual forma cumplen con el requisito previsto en el artículo 60 de la Ley Electoral, al haberse presentado dentro del plazo legal de cinco días, esto es, el trece de julio.

2. Forma. La demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hacen constar los nombres y firmas de los actores, el lugar para oír y recibir notificaciones y las personas señaladas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios en los que se basan sus respectivas alegaciones, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

3. Legitimación y personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente; en el caso de los juicios de inconformidad, ya que fueron interpuestos por partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado, esto es, PRI, PRD y PES, a través de sus respectivos representantes ante el Consejo General, calidad

que les reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado, además de que adjuntan a sus demandas las acreditaciones respectivas.

Por su parte, los juicios ciudadanos de igual forma son promovidos por parte legítima, toda vez que quienes comparecen lo hacen por su propio derecho y en su carácter de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, por lo que se encuentran legitimados para acudir a defender su derecho político electoral de acceso a dicho cargo por la vía de la representación proporcional, mismo que estiman vulnerado.

4. Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para impugnar el acuerdo del Consejo General; respecto de los partidos políticos, al estimar que les correspondía un mayor número de asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, mientras que por lo que ve a los candidatos, toda vez que en su concepto, indebidamente la responsable no les expidió en su favor las respectivas constancias de asignación a las que tenían derecho.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa electoral estatal no contempla otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia y que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

6. Especiales. Los escritos de demanda que nos ocupan, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 57 de la Ley Electoral, ya que los inconformes en todos los casos impugnan el resultado de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, expresando en consecuencia los razonamientos por los que estima que éste debe modificarse.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

1. AGRAVIOS.

1.1 Marisol Aguilar Aguilar, Omar Antonio Carreón Abud y PRI.

En esencia y en su conjunto, los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el PRI, así como el propio instituto político, aducen lo siguiente:

- a. Que al momento de la asignación de curules, el Instituto no atendió el principio de sobre representación, toda vez que no estableció un procedimiento de asignación de diputados cuando un partido queda sub representado.
- b. Que el Instituto debió tomar como parámetro los votos emitidos en favor de los partidos políticos y establecer un ajuste en la sub representación para garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo.
- c. Que la responsable no atendió a la sub representación que el PRI obtuvo después de que se aplicó la fórmula de cociente natural, ni tampoco lo hizo al momento de utilizar la fórmula de resto mayor.
- d. Que se realizó una desproporcionada asignación de los diputados de representación proporcional que corresponden al PRI, pues se asignó una cantidad menor a la representación equitativa de los votos obtenidos por dicho instituto político en todo el Estado.

Atento a lo anterior, la pretensión de dichos recurrentes es que se modifique la asignación de los diputados de representación proporcional, a efecto de que el PRI no se encuentre sub representado en el órgano legislativo respecto de su votación obtenida en la jornada electoral, y por ende, que se les asigne a los

ciudadanos promoventes, las curules que en su concepto les corresponden.

1.2 Fidel Calderón Torreblanca.

Por su parte, el referido candidato a diputado por el principio de representación proporcional de MORENA, aduce lo siguiente:

- a. Que la responsable al realizar la verificación de la sobre representación, de manera indebida consideró la votación del PANAL y del PES, que no tienen derecho a la asignación de representación proporcional, así como la de las candidaturas independientes, con lo que alteró los porcentajes de la votación que participa en la asignación de diputados por dicho principio.
- b. Que indebidamente se consideró que los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 16 Morelia Sureste y 20 Uruapan Sur, corresponden a MORENA; ello, ya que en su concepto, si bien dichas candidaturas fueron postuladas por la Coalición “Juntos Haremos Historia” éstas corresponden a postulaciones realizadas por el PT.
- c. Que en su concepto, toda votación que no participe de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debe ser deducida de la votación estatal efectiva, que se utiliza tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, así como para verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del Congreso local.

Entonces, su pretensión radica en dos cuestiones:

- i) Que los triunfos obtenidos bajo el principio de mayoría relativa por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en los distritos electorales 16 Morelia Sureste y 20 Uruapan Sur, sean atribuidos al PT y no a MORENA; y

ii) Que a efecto de determinar los límites a la sub y sobre representación, sea tomada en cuenta únicamente la votación de los partidos políticos que hayan obtenido más del 3% de la votación emitida, es decir, que no se considere la votación del PANAL y del PES, así como la de las candidaturas independientes.

Hecho lo anterior, en su concepto, le correspondería la asignación de una curul por el principio de representación proporcional.

1.3 PRD y Silvia Estrada Esquivel.

En idénticos términos, la candidata y el instituto político aducen:

a. Que la responsable no se apegó al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, indebidamente equipara el término de “votación emitida” con el de “votación estatal válida emitida”, ya que en su concepto, la primera sirve de base para determinar el porcentaje de votación de todos los partidos y candidatos independientes que contendieron en el proceso electoral, así como para el tema de ajustar los límites de la sobre representación; mientras que la segunda, es el sustento para determinar la adjudicación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Contemplándolo de tal forma, en sus respectivas demandas los promoventes desarrollan la fórmula de asignación tomando como base lo anterior, de ahí que su pretensión radique en que se verifique el desarrollo de la misma.

1.4 PES.

El citado instituto político en su demanda de inconformidad, expresa como motivos de disenso los siguientes:

- a.** Que el día de la jornada electoral –primero de julio- a las veinte horas aproximadamente comenzaron a llegar los paquetes de las respectivas casillas, inclusive de los lugares más alejados de las cabeceras municipales; sin embargo, muchos paquetes electorales llegaron pasadas las cuatro horas del día dos de julio, presentando claras muestras de alteración ya que no venían sellados, siendo más del 50% los paquetes que estaban en dichas condiciones, por lo que pudieron ser alteradas las boletas de votación.
- b.** Que en los acuerdos de tres de julio de los Comités municipales y distritales del Estado, relativos a los informes preliminares sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, se interpreta equivocadamente el artículo 209 del Código Electoral, ya que no se conoce con certeza cuántos paquetes fueron recibidos en la elección de Diputados locales; no se conoce el número de actas de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casilla con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes; y en ningún momento los Comités electorales, acudieron a las listas nominales de electores, para verificar y autenticar que los votos recibidos coincidieran con los electores que emitieron el sufragio.
- c.** Que fue errónea la interpretación y aplicación de los artículos 174 y 175 del Código Electoral, por no respetar los límites de la sobre representación política en la integración del Congreso del Estado, así como por dejar de aplicar disposiciones constitucionales federales en cuanto a la sub representación.

- d. Que en ningún momento el Consejo General tomó como referencia los electores que votaron, con base en las listas nominales de electores.
- e. Que la responsable, para realizar la operación aritmética de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, omitió deducir los votos utilizados por los partidos políticos que obtuvieron constancia de mayoría relativa en los distritos electorales locales.

Con base en lo anterior, el PES solicita:

- i) La inspección de todos y cada uno de los votos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, analizados por un perito en grafoscopía que nombre este Tribunal; y
- ii) Que se revoque el acto impugnado, a efecto de que este Tribunal realice el recuento de votos de la elección y el consecuente cómputo estatal de la misma.

2. CUESTIÓN JURÍDICA A RESOLVER.

En consecuencia, la problemática a resolver a partir del resumen de los agravios expuestos, consiste, en esencia, en tres cuestiones:

- 1) Determinar, a partir de los agravios esgrimidos por el PES, si dichos motivos de disenso repercuten en los resultados de los cómputos distritales, a partir de los cuales se desarrolló el procedimiento para la asignación de diputados de representación proporcional.
- 2) Establecer si los triunfos obtenidos bajo el principio de mayoría relativa por la Coalición “Juntos Haremos Historia” en los

distritos electorales 16 Morelia Sureste y 20 Uruapan Sur, corresponden al PT o a MORENA; y

- 3) Determinar si la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional llevada a cabo por la responsable, se ajustó al procedimiento previsto en el artículo 175 del Código, así como a los principios y criterios jurisprudenciales en la materia.

3. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

A efecto de dilucidar lo anterior, en un primer momento se estudiarán los agravios hechos valer por el PES, que guardan relación con los resultados de los cómputos distritales, respecto de los cuales se realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Luego, se estudiarán los diversos esgrimidos por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, para así determinar a qué partido político corresponden los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 16 Morelia Sureste y 20 Uruapan Sur.

Ello, ya que de resultar fundados dichos agravios, implicaría una modificación en el desarrollo del procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, y toda vez que los demás agravios de los distintos promoventes, se refieren precisamente al procedimiento llevado a cabo por la responsable para determinar la asignación en cita, en primer término se detallará la forma en que lo llevó a cabo dicha autoridad, para luego, una vez precisado el marco normativo atinente, avocarse al desarrollo integral de dicho procedimiento,

atendiendo a los fundamentos legales que lo regulan así como a los principios y criterios jurisprudenciales en la materia, a fin de contrastarlo con los motivos de disenso hechos valer.

IX. ESTUDIO DE FONDO.

1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON LOS CÓMPUTOS DISTRITALES

Como quedó previamente establecido, el PES sostiene que el día de la jornada electoral –primero de julio- a las veinte horas aproximadamente comenzaron a llegar los paquetes de las respectivas casillas, inclusive de los lugares más alejados de las cabeceras municipales; sin embargo, muchos paquetes electorales llegaron pasadas las cuatro horas del día dos de julio, presentando claras muestras de alteración ya que no venían sellados, siendo más del 50% los paquetes que estaban en dichas condiciones, por lo que pudieron ser alteradas las boletas de votación.

Asimismo, aduce que en los acuerdos de tres de julio de los Comités municipales y distritales del Estado, relativos a los informes preliminares sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, se interpreta equivocadamente el artículo 209 del Código Electoral, ya que no se conoce con certeza cuántos paquetes fueron recibidos en las elección de Diputados locales; no se conoce el número de actas de escrutinio y cómputo de mesas directivas de casilla con alteraciones, errores o inconsistencias evidentes; y en ningún momento los Comités electorales, acudieron a las listas nominales de electores, para verificar y autenticar que los votos recibidos coincidieran con los electores que emitieron el sufragio.

Agravios que este órgano jurisdiccional estima **inoperantes**, en atención a que estos no están enderezados a controvertir el acuerdo impugnado por vicios propios y por violaciones directamente atribuidas al Consejo General, sino que dichos motivos de disenso los hace depender de actos llevados a cabo por los distintos comités distritales y municipales electorales de entidad, previo y durante las respectivas sesiones de cómputo de las elecciones de diputados de mayoría relativa y de integrantes de los Ayuntamientos.⁵

Por tanto, resulta improcedente la solicitud del PES respecto a que se lleve a cabo la inspección de todos y cada uno de los votos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, analizados por un perito en grafoscopia que nombre este Tribunal; ello, ante la inoperancia que ha quedado de manifiesto, así como porque dicha solicitud no encuentra sustento legal en la normativa electoral estatal.

2. AGRAVIO CORRESPONDIENTE A LOS TRIUNFOS DE MAYORÍA RELATIVA.

Como se apuntó, el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca, promovente del juicio ciudadano TEEM-JDC-172/2018, alega que indebidamente se le atribuyeron cuatro diputaciones de mayoría al PT y doce a MORENA; ello, ya que en su concepto, los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos en los distritos 16 de Morelia Suroeste y 20 de Uruapan Sur, corresponden al PT y no a MORENA.

En ese sentido, el recurrente afirma que es un hecho público y notorio que Salvador Arvizu Cisneros y Brenda Fabiola Fraga

⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio ciudadano ST-JDC-431/2018

Gutiérrez, diputados propietarios electos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 16 y 20, respectivamente, no solo son militantes del PT, sino que fueron seleccionados en el proceso interno de dicho partido y no en el de MORENA.

Además, sostiene que la candidata Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, al haber resultado electa como Diputada local para el periodo constitucional 2015-2018 postulada por el PT, se encuentra en el supuesto de elección consecutiva, de ahí que en su concepto, solo pueda acceder nuevamente al referido cargo, postulada por dicho instituto político.

El agravio es infundado por las razones que se exponen a continuación.

En principio, porque obra en autos el *“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS/AS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE COAMPO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018”* –mismo que cabe destacar, fue aportado por el propio promovente– del que se advierte que la referida Comisión Nacional de MORENA, el veintisiete de marzo, aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados locales por el principio de mayoría relativa, respecto de las cuales se solicitaría su registro como candidatos ante la autoridad administrativa electoral, entre las que se encuentran, para el distrito electoral 16 de Morelia Suroeste, la del ciudadano Salvador Arvizu Cisneros, mientras que para el distrito electoral 20 de Uruapan Sur, la correspondiente a Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez.

De ahí que, en principio, **no le asista razón** cuando sostiene que dichos candidatos, no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Además, porque obra en el expediente el acuerdo CG-239/2018,⁶ del que se advierte que MORENA postuló a ambos candidatos para encabezar la candidatura de la Coalición “Juntos Haremos Historia” en los citados distritos electorales locales, hecho que no fue materia de impugnación por parte del actor y que, por tanto, ha adquirido firmeza.

En esa tesitura, no pasa inadvertido que la elegibilidad de un candidato puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica su elección respectiva;⁷ sin embargo, en el caso concreto, lo que alega el enjuiciante es el origen partidario de dichas candidaturas y su consecuente adscripción a un grupo parlamentario en el Congreso, que como ya se precisó, corresponden a MORENA.

Lo anterior, deriva de un convenio de coalición en el que se pactó cuáles eran los partidos políticos o fracciones parlamentarias a las que iban a pertenecer los candidatos en caso de resultar electos; por lo tanto, para el registro de candidaturas de una coalición, es indispensable la aceptación de los partidos políticos, ya que al ser un convenio de voluntades celebrado en ejercicio del derecho a la auto determinación con que cuenta todo instituto político, ellos

⁶ De rubro: **“ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL CARGO DE DIPUTADOS, EN LOS DISTRITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018”.**

⁷ Así lo ha sostenido la *Sala Superior* en la jurisprudencia 11/97, del rubro siguiente: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”.**

mismos fijan las reglas conforme a los cuales presentarán sus solicitudes.

En ese tenor, se considera que el actor parte de la premisa incorrecta de que las candidaturas reservadas para MORENA no deben recaer en militantes del PT, ya que en su concepto, impactaría en la sobrerrepresentación de alguno de ellos en la conformación del Congreso Local.

Ello, ya que los estatutos de MORENA permiten postular candidaturas externas a cargos de elección popular, conforme a lo establecido por el artículo 44 incisos a) y b); por lo tanto, en el presente caso, este Tribunal considera que las postulaciones cuestionadas se realizaron dentro del derecho de auto organización del partido.

Así, se advierte que con las postulaciones en estudio no se trastoca ninguna disposición legal de la normativa electoral, de ahí que las pruebas aportadas por el actor para intentar acreditar la militancia de dichos candidatos en el PT, resultan irrelevantes para resolver la cuestión planteada, ya que dicha cuestión no se trata de un tema de prueba, sino de derecho, como ya se argumentó⁸.

Por otra parte, respecto del motivo de disenso relativo a que la candidata Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, se encuentra en el supuesto de elección consecutiva, y por tanto, solo puede acceder al cargo de Diputada local siendo postulada por el PT, **resulta igualmente infundado.**

En aras de evidenciar lo anterior, se debe tener en cuenta lo previsto para el caso de elección consecutiva en el artículo 116,

⁸ En esos mismos términos se pronunció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SX-RAP-17/2015.

fracción II, de la Constitución Federal, que establece que dicha postulación sólo podrá ser realizada **por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubiera postulado**, salvo que hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, el numeral 19 del Código Electoral, establece que para participar en una elección consecutiva, los diputados que representen a un partido político deberán haber sido electos en los procesos internos correspondientes.

Entonces, en el caso se tiene que Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, fue electa como Diputada local postulada por el PT durante la administración 2015-2018, adhiriéndose en la Legislatura del Estado a la fracción parlamentaria de ese instituto político.⁹

Asimismo, como quedó de manifiesto, se encuentra acreditado que la mencionada candidata, participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

Finalmente, la Coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, realizó su postulación a la candidatura a Diputada local por el distrito electoral 20 de Uruapan Sur.

Atento a lo anterior, resulta evidente que la postulación en cita observó los principios legales y constitucionales previamente enunciados, al haber sido electa en el proceso interno correspondiente, en el caso el de MORENA, así como por haber sido postulada por dicho instituto político, en cuanto integrante de

⁹ Situación que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 del Código Electoral.

la Coalición conformada por éste y por el partido por el cual accedió al cargo en la pasada administración, es decir, el PT.

De ahí lo **infundado** de su agravio.

3. AGRAVIOS EN CONTRA DEL DESARROLLO DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Los motivos de disenso hechos valer por los distintos promoventes en cuanto al desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General, se pueden sintetizar como sigue:

- i) Que la responsable no verificó, al concluir la asignación por los elementos de cociente natural y resto mayor, que el PRI se encontró sub representado en la Legislatura respecto de su votación recibida, por debajo del límite constitucional, omitiendo realizar el ajuste correspondiente para garantizar la pluralidad en la integración del órgano legislativo.¹⁰
- ii) Que al realizar la verificación de la sobre representación, de manera indebida se consideró la votación del PANAL y del PES, que no tienen derecho a la asignación de representación proporcional, así como la de las candidaturas independientes, con lo que se alteraron los porcentajes de la votación que participa de la asignación de diputados por dicho principio; ello, ya que toda votación que no participe de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debe ser deducida de la votación estatal efectiva, ya que ésta se utiliza tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad

¹⁰ Agravio hecho valer por el PRI y sus candidatos Marisol Aguilar Aguilar y Omar Antonio Carreón Abud.

pura, así como para verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del Congreso local.¹¹

iii) Que la responsable no se apegó al procedimiento establecido en los artículos 174 y 175 del Código Electoral para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, indebidamente equipara el término de “votación emitida” con el de “votación estatal válida emitida”, ya que en su concepto, la primera sirve de base para determinar el porcentaje de votación de todos los partidos y candidatos independientes que contendieron en el proceso electoral, así como para el tema de ajustar los límites de la sobre representación; mientras que la segunda, es el sustento para determinar la adjudicación de diputaciones por el principio de representación proporcional.¹²

iv) Que en ningún momento el Consejo General tomó como referencia los electores que votaron, con base en las listas nominales de electores, además de que, para realizar la operación aritmética de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, omitió deducir los votos utilizados por los partidos políticos que obtuvieron constancia de mayoría relativa en los distritos electorales locales.¹³

3.1 Procedimiento desarrollado por el Consejo General.

Precisado lo anterior, corresponde ahora detallar la forma en que la autoridad administrativa electoral, llevó a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

¹¹ Motivo de disenso correspondiente a Fidel Calderón Torreblanca.

¹² Agravio formulado por el PRD y su candidata Silvia Estrada Esquivel.

¹³ Inconformidades aducidas por el PES.

El Consejo General, una vez que precisó los conceptos utilizados para la asignación de diputados de representación proporcional, procedió a determinar la Votación Estatal Válida Emitida, a efecto de determinar cuáles partidos políticos contaban con derecho a participar en dicha asignación.

Ello, lo realizó tomando como base la Votación Total Emitida (1,957,966) a la que restó los votos nulos (125,951) así como los emitidos en favor de candidatos no registrados (1,889), resultando así la cantidad de 1,830,126, misma que se consideró como la Votación Estatal Válida Emitida.

Luego, obtuvo los porcentajes de votación de los distintos partidos políticos respecto de dicha Votación Estatal Válida Emitida, advirtiendo así que el PANAL (2.5408 %) y el PES (2.7422 %), no obtuvieron el mínimo de 3 % de aquélla, por lo que determinó que no contaban con derecho a participar en la asignación.

Acto seguido, calculó la Votación Estatal Efectiva, lo que realizó restando a la Votación Estatal Válida Emitida (1,830,126), los votos que correspondieron a los partidos que no superaron la precisada barrera del 3 % (96,685 correspondientes al PANAL y al PES en conjunto) así como los de candidatos independientes (39,052), obteniendo entonces la cantidad de 1,694,389.

Posteriormente, tomando en consideración los porcentajes de la Votación Estatal Válida Emitida así como los triunfos por el principio de mayoría relativa obtenidos, determinó el número máximo de curules a las que puede acceder cada partido político, siendo las siguientes:

	Partido	Diputados MR	Máximo MR y RP
1	PAN	3	8
2	PRI	0	10
3	PRD	3	9
4	PT	4	5
5	PVEM	0	6
6	MC	2	4
7	MORENA	12	14

Atento a ello, consideró la responsable que ninguno de los partidos con derecho a asignación se encontraba sobre representado, de ahí que podrían participar en la asignación por los elementos de cociente natural y resto mayor.

Precisado lo anterior, obtuvo el Cociente Natural, dividiendo la Votación Estatal Efectiva (1,694,398) entre las dieciséis curules a distribuir, resultando la cantidad de 105,899.3125.

A continuación, realizó la distribución de curules por cociente natural, de la siguiente forma:

	Partido Político	Total de votos	No. de Veces el Cociente natural	Escaños Asignados por cociente
1	PAN	235,378	2.22	2
2	PRI	333,490	3.15	3
3	PRD	294,024	2.78	2
4	PT	108,730	1.03	1
5	PVEM	154,333	1.46	1
6	MC	62,898	0.59	0
7	MORENA	505,536	4.77	4
Total de escaños asignados				13
Total de escaños por repartir				3

Luego, al advertir que con los cuatro escaños otorgados a MORENA por cociente natural, dicho partido se encontraría sobre representado en la Legislatura, le restó dos de las curules asignadas, precisando que ahora quedaban cinco escaños por distribuir.

Posteriormente, las cinco curules a repartir por resto mayor, fueron otorgadas al PRD, MC, PVEM, PAN y PRI.

Una vez agotada la asignación por cociente natural y resto mayor, la responsable asentó el resultado de la distribución en los siguientes términos:

	Partido Político	Diputados MR	Diputados Cociente Natural	Diputados Resto Mayor	Total
1	PAN	3	2	1	6
2	PRI	0	3	1	4
3	PRD	3	2	1	6
4	PT	4	1	0	5
5	PVEM	0	1	1	2
6	MC	2	0	1	3
7	MORENA	12	2	0	14

Finalmente, la responsable realizó la verificación respecto de la sobre y la sub representación como se detalla enseguida:

	Partido	Máximo de Escaños	Total Diputados	Mínimo de Escaños
1	PAN	8	6	1
2	PRI	10	4	4
3	PRD	9	6	3
4	PT	5	5	0
5	PVEM	6	2	0
6	MC	4	3	0
7	MORENA	14	14	0

Con base en lo anterior, el Consejo General concluyó que ningún partido se encuentra en estado de sobre representación, ya que el número de diputados por ambos principios se encuentra dentro de los límites permitidos, así como que tampoco resulta ninguno por debajo de los mínimos porcentuales tolerados.

3.2 Marco jurídico.

Previo al estudio de fondo de la problemática planteada, es necesario citar el marco normativo que regula la designación de diputados por el principio de representación proporcional.

En primer lugar, es importante mencionar que ha sido criterio de la Sala Superior que las entidades federativas del país cuentan con una amplia libertad de configuración normativa en el diseño de la forma como se aplicará la distribución de escaños por el principio de representación proporcional en su sistema político electoral.¹⁴

Lo anterior siempre que, como se verá también a continuación, se apeguen a los lineamientos y principios constitucionales sobre el tema, así como a los criterios que la propia Sala Superior ha sostenido, en los términos se precisan con oportunidad al desarrollar la fórmula.

En ese tenor, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, relativo a la integración de las legislaturas locales con diputados electos por ambos principios, esto es, mayoría relativa y representación proporcional, en nuestra legislación local se prevé en el artículo 20 de la Constitución Local, que la conformación del Congreso del Estado se encontrará integrada por cuarenta diputados, de los cuales veinticuatro acceden a dicho encargo mediante el principio de mayoría relativa, a través del sistema de distritos electorales uninominales, y los dieciséis restantes serán electos por el principio de representación proporcional, a través del sistema de listas en una circunscripción plurinominal.¹⁵

¹⁴ Tal como lo sostuvo al resolver los expedientes SUP-JDC-1236/2015, SUP-REC-841/2015, SUP-REC-666/2015, SUP-JRC-370/2017.

¹⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la SCJN de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**”. 10ª época; Pleno,

En ese sentido, aquellas diputaciones postuladas por mayoría relativa obtendrán el triunfo por la mayor cantidad de votos recibidos de manera directa, mientras que el sistema de representación proporcional concede dicha representatividad como resultado de la conversión de votos en función de los escaños que se deben asignar, dividiendo el número de votos entre los escaños o cargos de representación proporcional a repartir, para determinar el número de lugares que se deben otorgar a cada fuerza política.

Igualmente, debe precisarse que el artículo 116 Constitucional mencionado, con relación al 21 de la Constitución Local, establecen restricciones respecto del límite máximo y mínimo que cada partido debe tener de representantes en las legislaturas por ambos principios.

Los preceptos en cita establecen que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje total de la legislatura que exceda del porcentaje de su votación emitida.

Limitante constitucional que no se debe aplicar al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

De igual manera, dicha normativa también dispone que el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos el ocho por ciento, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 116 Constitución Federal¹⁶.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

¹⁶ Sirve de sustento la jurisprudencia de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER**

Lo anterior en el entendido de que, bajo una lógica similar a la que autoriza la compensación de posiciones para cumplir con la prohibición de sub y sobre representación constitucional, el artículo 175, fracción II, inciso c), del Código Electoral **también establece el deber de buscar en la mayor medida posible la observancia del principio de proporcionalidad pura.**

De manera que, conforme al criterio de la Sala Superior sustentado en el SUP-REC-666/2015, los Tribunales Electorales deben buscar, en la medida de lo jurídicamente posible, el menos desequilibrio entre los partidos más **sobre** representados y los que resultan mayormente perjudicados por una **sub** representación.

Ello, en razón de que uno de los propósitos del sistema de representación proporcional, es tratar de equilibrar las fuerzas entre los distintos grupos en los órganos legislativos, lo cual implica que se busque una igualdad representativa en el congreso.

Al respecto, tal y como la Sala Superior lo ha sostenido,¹⁷ el principio de representación proporcional en el ordenamiento constitucional mexicano, constituye la vía adecuada para asegurar que en el desarrollo de la democracia representativa, se materialice otro de los principios democráticos de trascendental importancia en los Estados constitucionales y democráticos, que es el pluralismo político, puesto que los representantes electos al amparo de dicho principio, aseguran la concurrencia de la participación del mayor número posible de corrientes y minorías políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, permitiendo con ello de modo coincidente, ajustar la integración absoluta de los cuerpos parlamentarios que se puede producir en un sistema en el que

RAZONABLES". 9ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de dos mil cinco, página 156, número de registro 176641.

¹⁷ Jurisprudencia P/J.70/98,5: **"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS"**

solamente opera el principio de asignación de espacios parlamentarios por el modelo de mayoría simple.

Cabe hacer mención que en la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016 resuelta por el Pleno de la SCJN, se definió que el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a las legislaturas de los Estados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión, siempre y cuando logren un máximo de votación en la elección de que se trate.

Ahora bien, conforme a los artículos 173, 174, 175, 176 y 218 del Código Electoral, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado se calcula con base en las disposiciones siguientes:

i) Votación Estatal Válida Emitida

En términos del artículo 175 del Código Electoral, ésta es la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, pero no la de candidaturas independientes, conforme a lo considerado por la SCJN.

Esto, porque si bien la redacción original excluía también a la votación de las candidaturas independientes, la SCJN realizó un análisis respecto a la porción normativa “y *candidaturas independientes*” declarando su invalidez¹⁸ porque consideró que los

¹⁸ Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.

sufragios a favor de los candidatos independientes son votos válidos que no pueden deducirse para conformar la totalidad de la votación válida.

En ese tenor, concluyó el máximo Tribunal del país, que la votación obtenida por los candidatos independientes debe incluirse para determinar la Votación Estatal Válida Emitida, ya que sobre ésta se debe calcular si las fuerzas políticas obtuvieron el porcentaje mínimo para participar en la designación de diputados por este principio.

Además, conviene señalar que la Sala Superior¹⁹ ya se pronunció al respecto y estableció qué se debe entender por Votación Estatal Válida Emitida para efectos de tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en la cual se precisó que la misma se integra con los votos depositados en las urnas a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes, por lo que sólo deben deducirse de esa suma los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Asimismo, dicha autoridad arribó a la conclusión que los votos a favor de los candidatos independientes se deben tomar en cuenta para efecto de determinar la Votación Estatal Válida Emitida, pues los votos emitidos en su favor tienen un impacto y trascendencia en las elecciones, ya que éstos cuentan y expresan la voluntad del electorado por una fuerza política, en atención a que la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes, cuyos nombres aparecen en la boleta.

¹⁹ SUP-RAP-430/2015, aprobado por unanimidad el diecinueve de agosto de dos mil quince.

Ello, ya que la votación emitida por la ciudadanía a favor de una candidatura independiente tiene como fin principal lograr que un candidato acceda al cargo por el que está participando.

De ahí que, atendiendo a los criterios sustentados por la SCJN y la Sala Superior, la Votación Estatal Válida Emitida resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, **únicamente** los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

ii) Votación Estatal Efectiva

Es la que resulte de deducir de la Votación Estatal Válida Emitida, los votos en favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, así como la votación obtenida por los candidatos que participaron por la vía independiente y que no hubieren obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa.

iii) Cociente Natural

Es el resultado de dividir la Votación Estatal Efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional que conforman la Legislatura.

iv) Resto Mayor

Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

v) Ajustes por la sub representación, sobre representación y búsqueda de *proporcionalidad pura* exigida por el artículo 175, fracción II, inciso c) del Código Electoral, en la mayor medida posible.

v.1) Límites a la sobre representación.

La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido, no puede ser mayor a ocho por ciento.

v.2) Límites a la sub representación.

La diferencia entre el porcentaje de diputaciones que por ambos principios corresponda a un partido político y el porcentaje de votos que hubiese obtenido, no puede ser menor a ocho por ciento.

v.3) Búsqueda de la proporcionalidad pura.

Asimismo, las autoridades electorales deben buscar garantizar la representación proporcional pura, a partir, igualmente, de los ajustes correspondientes entre el partido más sobre representado y el que padece la mayor sub representación.

v.4) Excepción a la sobre representación.

El límite precisado de sobre representación, no será aplicable si el porcentaje de diputaciones por el principio de mayoría relativa que corresponde a un partido político, excede en más de ocho por ciento el porcentaje de votos que hubiese obtenido.

3.3 Desarrollo de la fórmula de asignación.

En términos de los preceptos legales previamente asentados, para la correcta dilucidación del presente asunto, lo conducente es desarrollar la fórmula de asignación prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

Atento a ello, los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en la Entidad, arrojaron los siguientes resultados:

Partidos	Votos	Curules de Mayoría Relativa
	235,378	3
	333,490	0
	294,024	3
	108,730	4
	154,333	0
	62,898	2
	46,499	0
	505,536	12
	50,186	0
Candidatos Independientes	39,052	0
Candidatos No Registrados	1,889	-
Votos Nulos	125,951	-
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,957,966	24

Cabe destacar, que como dichos resultados no se encuentran cuestionados por ninguno de los promoventes, éstos se tomarán como base para realizar el procedimiento de asignación.

Paso 1. Votación Estatal Válida Emitida.

Ahora, a efecto de desarrollar el procedimiento para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, previsto en el artículo 175 del Código Electoral, en primer término se debe

obtener la Votación Estatal Válida Emitida –VVE- la cual, en términos del dispositivo citado, es la que resulte de deducir, de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y candidaturas independientes.

Sin embargo, tal y como ha quedado de manifiesto, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 53/2017, decretó la invalidez de la porción normativa “y candidaturas independientes” del referido dispositivo legal, a efecto de que la votación obtenida por quienes hayan participado en la contienda por la vía independiente, sea considerada dentro de la votación válida emitida.

Atento a lo anterior, la Votación Estatal Válida Emitida resulta como sigue:

Votación Total Emitida	1,957,966
Candidatos no registrados	- 1,889
Votos Nulos	- 125,951
VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	1,830,126

Paso 2. Partidos sin derecho a participar en la asignación.

En términos del artículo 174 del Código Electoral, para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos y que obtuvieron cuando menos el 3% de la Votación Estatal Válida Emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

En ese sentido, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 21 del Código Electoral, que todos los partidos políticos con registro vigente ante el Instituto, participaron con candidatos a

diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos electorales locales.

Mientras que los porcentajes de votación recibida por los distintos institutos políticos, son los siguientes:

Partidos	VVE	% VVE
	235,378	12.8613 %
	333,490	18.2222 %
	294,024	16.0658 %
	108,730	5.9411 %
	154,333	8.4329 %
	62,898	3.4368 %
	46,499	2.5407 %
	505,536	27.6230 %
	50,186	2.7422 %
Candidatos independientes	39,052	2.1338 %
TOTAL	1,830,126	100 %

Como se logra advertir, el PANAL y el PES no obtuvieron cuando menos el 3% de la Votación Estatal Válida Emitida, de ahí que se actualice el supuesto de excepción previsto en el artículo 174, fracción I, inciso b), del Código Electoral, y por tanto, dichos institutos políticos no cuentan con derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.²⁰

Respecto de los restantes partidos, es de destacar que ninguno obtuvo la totalidad de los triunfos por el principio de mayoría relativa; por tanto, cuentan con derecho de participar en la asignación.

²⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis **XXIX/2005** de rubro: **“DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)”**.

Paso 3. Votación Estatal Efectiva.

Sentado lo anterior, y toda vez que los elementos de la fórmula de proporcionalidad pura a desarrollar, lo son el cociente natural y el resto mayor, se procede a determinar la Votación Estatal Efectiva –VEE–, la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral, es la que resulta de deducir, de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la misma, en el caso, los del PANAL y del PES; **además, se deberá descontar la votación emitida a favor de candidaturas independientes.**

Ahora, en relación a la votación de las candidaturas independientes que se va a descontar a fin de obtener la Votación Estatal Efectiva, cabe destacar lo siguiente:

Es cierto que el legislador michoacano no lo dispuso de tal forma en el primer párrafo del citado artículo 175 del Código Electoral.

No obstante, se debe tener en consideración que al descontar la votación se armoniza lo resuelto por la SCJN en la previamente citada Acción de Inconstitucionalidad 53/2017, con la prohibición expresa prevista en el artículo 297, fracción III, del Código Electoral, relativa a que los candidatos a diputados de mayoría relativa por la vía independiente, en ningún caso serán asignados a ocupar los cargos de diputados por el principio de representación proporcional.

Ya que si bien la votación recibida por candidatos independientes resulta válida, ésta únicamente se considera para efectos de la Votación Estatal Efectiva y el consecuente cociente natural, cuando la misma representa algún triunfo de mayoría relativa, ya que es sólo a través de este principio, que un candidato independiente puede acceder al cargo de diputado local.

Entonces, como acontece en el presente caso, al no haber obtenido el candidato independiente el triunfo por el principio de mayoría relativa, la votación que recibió no puede ser considerada para determinar la Votación Estatal Efectiva, ya que en ésta únicamente se contemplan los votos que serán representados en la legislatura del Estado.

En los términos apuntados, la Votación Estatal Efectiva resulta como se muestra a continuación:

Votación Estatal Válida Emitida	1,830,126
	- 46,499
	- 50,186
Candidato independiente	- 39,052
VOTACIÓN ESTATAL EFECTIVA	1,694,389

Paso 4. Verificación inicial de curules mínimas y máximas constitucionalmente.

Ahora bien, se destaca que el Código Electoral, previo a desarrollar el procedimiento de mérito descrito en el citado artículo 175, contiene ciertas disposiciones que deben observarse en el desarrollo de la fórmula, entre otros, los límites a la sub y sobre representación.

En ese tenor, el precepto legal 174 del ordenamiento en cita, dispone que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de **votación emitida**, así como que el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El dispositivo jurídico en cita emplea el término “votación emitida” mismo que, atendiendo a su literalidad, no encuadra dentro de los términos de “Votación Estatal Válida Emitida” y “Votación Estatal Efectiva”, que son los empleados para el desarrollo de la fórmula de **proporcionalidad pura** que nos ocupa.

Sin embargo, en apego pleno al criterio de la SCJN, sustentado en la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017, con independencia de su denominación, estamos frente un concepto en el que *los votos a favor de los candidatos independientes sí deben deducirse*, y ese concepto es el de Votación Estatal Efectiva.

Esto, porque en dicha ejecutoria la SCJN especificó, respecto del artículo 175 del Código Electoral, que el concepto de **votación estatal efectiva (...) se utiliza tanto para la aplicación de la fórmula de proporcional pura como para verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del Congreso.**²¹

En ese sentido, esta autoridad arriba a la convicción de que la votación que se debe considerar para fijar dichos límites es la Votación Estatal Efectiva, la cual, como se precisó en párrafos anteriores, se obtiene de restar de la Votación Estatal Válida Emitida, los votos en favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, así como la votación obtenida por los candidatos que participaron por la vía

²¹ En dicha Acción de Inconstitucionalidad, la SCJN determinó:

*“Ahora bien, el artículo 175 define, para efectos de que los partidos tengan derecho acceder a la asignación de diputaciones por representación proporcional, como votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la totalidad de votos, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y candidaturas independientes; sin embargo, este Tribunal Pleno advierte que los sufragios a favor de los candidatos independientes son votos válidos que no pueden deducirse en esta etapa, por lo que **debe decretarse la invalidez** de la porción normativa “y candidaturas independientes”.*

Lo anterior, en el entendido de que los votos a favor de los candidatos independientes sí deben deducirse para efectos del concepto de votación estatal efectiva, el cual se utiliza tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura como para verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del Congreso Local.

independiente y que no obtuvieron triunfo por el principio de mayoría relativa; ello, de conformidad con la Tesis XXIII/2016 de Sala Superior de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”**

Lo anterior, ya que con ello no se pondría en riesgo la distorsión del sistema, al incluir en la Votación Estatal Efectiva únicamente los votos que serán representados en la integración del Congreso del Estado, lo cual dota de funcionalidad al sistema electoral tomando en cuenta los parámetros constitucionales y legales antes citados, mismos que de igual forma otorgan de certeza a la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional²².

Contrario a ello, tomar en cuenta la Votación Estatal Válida Emitida para la asignación de curules en el momento de la sub y sobre representación, distorsionaría la asignación como tal, dado que generaría que se tomaran en cuenta votos que no estarán representados en el órgano legislativo.

Esto es así, dado que de un análisis del derecho al voto activo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, permite advertir que la decisión que un ciudadano toma al momento de emitir el sufragio, trasciende más allá del solo hecho de influir de manera directa y evidente en la elección de mayoría relativa; esto es, la voluntad del elector manifestada a través de su voto tiene diversas repercusiones adicionales de máxima trascendencia en el sistema de partidos políticos.

²² Sirve de sustento la Tesis XL/2015 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL**

Por ejemplo, que dicho voto incida en la asignación de cargos públicos por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, cabe precisar que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-193/2012, determinó que los legisladores siempre son electos través del voto universal, libre, secreto y directo, como expresamente se establece en la Constitución Federal,²³ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ y la Convención Americana²⁵, así como personal e intransferible, como lo estipula la LEGIPE²⁶ y el Código Electoral²⁷.

En ese sentido, dicha autoridad determinó que el voto que emite el elector en las urnas, incide en la lista de fórmulas de candidatos por el principio de representación proporcional por la cual vota.

Por lo cual, si en ejercicio del derecho al voto libre e informado el ciudadano decidió anular su voto, apoyar a un candidato independiente, o bien, sufragar por un candidato no registrado, debe entenderse que dicha manifestación de la voluntad conlleva determinadas consecuencias específicas y concretas adicionales a su repercusión en la elección de mayoría relativa.

De ahí que, a partir de una interpretación de las normas jurídicas que regulan la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a la luz de las finalidades y alcances del derecho humano al voto activo y tomando en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades -entre ellas las jurisdiccionales electorales- en el ámbito de sus competencias,

²³ Artículo 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo.

²⁴ Artículo 25, inciso b.

²⁵ Artículo parágrafo 1, inciso b

²⁶ Artículo 7, numeral 2 de la LEGIPE).

²⁷ Artículo 4, segundo párrafo.

tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de ahí que deba entenderse que la mejor forma de respetar y proteger el derecho al voto activo de la ciudadanía, es tomando la Votación Estatal Efectiva como parámetro para determinar los votos sobre los cuales se determinará la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

Cabe destacar que con ello, prevalece la consecuencia asumida por los ciudadanos que votaron a favor de candidatos independientes y de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de la votación estatal válida emitida, entre ellas, la relativa a emitir un sufragio que no tendría repercusión alguna en la elección de representación proporcional.

En tal sentido, es incuestionable que al tomar dicha votación para determinar los límites de la sub y sobre representación de los partidos políticos, dota de funcionalidad al sistema, tomando en cuenta parámetros constitucionales y legales en la materia, que dan certeza a los actos realizados por esta autoridad.

Entonces, a efecto de determinar los límites precisados, se debe obtener el porcentaje de votación obtenido por cada partido respecto de la Votación Estatal Efectiva, que resulta de la siguiente forma:

Partidos	VEE	% VEE
	235,378	13.8916 %
	333,490	19.6820 %
	294,024	17.3528 %
	108,730	6.4170 %
	154,333	9.1084 %
	62,898	3.7121 %
	505,536	29.8358 %
TOTAL	1,694,389	100 %

Ahora, con el porcentaje de Votación Estatal Efectiva de cada instituto político, se procede a determinar -con base en los ocho puntos porcentuales que se deberán adicionar o restar respecto de aquél porcentaje, según el caso- los porcentajes y las curules mínimas y máximas a las que puede acceder cada partido. Lo anterior resulta de la siguiente forma:

Partidos	% VEE	Límite + 8%	Curules máximos	Límite - 8%	Curules mínimos
	13.8916 %	21. 8916 %	8	5. 8916 %	2
	19.6820 %	27. 6820 %	11	11. 6820 %	4
	17.3528 %	25. 3528 %	10	9. 3528 %	3
	6.4170 %	14. 4170 %	5	-2. 4170 %	0
	9.1084 %	17. 1084 %	6	1. 1084 %	0
	3.7121 %	11. 7121 %	4	-5. 7121 %	0
	29.8358 %	37. 8358 %	15	21. 8358 %	8

De ahí que, con la finalidad de observar los límites constitucionales establecidos durante el desarrollo de la fórmula de asignación, se deberán tener en cuenta los triunfos obtenidos por cada partido político bajo el principio de mayoría relativa, en los veinticuatro distritos que conforman la Entidad, mismos que quedaron previamente señalados.²⁸

Paso 5. Cociente Natural.

Una vez obtenida la Votación Estatal Efectiva, se procede a obtener el Cociente Natural, que es el resultado de dividir dicha Votación Estatal Efectiva, entre los dieciséis diputados de representación proporcional, la que resulta como sigue:

²⁸ Sirve de sustento la Tesis LII/2002 de la Sala Superior de rubro: “DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN”.

Votación Estatal Efectiva	Curules de Representación Proporcional	COCIENTE NATURAL
1,694,389	16	105,899.3125

Paso 5.1. Posible asignación por cociente. Precisado lo anterior, lo procedente es realizar la asignación por cociente natural, misma que consiste en determinar las curules que se asignarán a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación dicho cociente; asignación que **resultaría** en los siguientes términos:

Partido	Votación Obtenida	Cociente natural	Curules asignadas	Remanente
PAN	235,378	105,899.3125	2	23,579.375
PRI	333,490		3	15,792.0625
PRD	294,024		2	82,225.375
PT	108,730		1	2,830.6875
PVEM	154,333		1	48,433.6875
MC	62,898		0	62,898
MORENA	505,536		4	81,938.75

Entonces, por cociente natural, **correspondería otorgar** dos curules al PAN, tres al PRI, dos al PRD, una al PT, una al PVEM y **cuatro a MORENA.**

Paso 5.2. Asignación por cociente limitada conforme a la Constitución. Sin embargo, como quedó previamente apuntado, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; y en el caso de MORENA, también como quedó de manifiesto, su máximo de curules a que tiene derecho es de quince.

En ese tenor, en términos de lo establecido en los artículos 116 de la Constitución Federal y 21, segundo párrafo, de la Constitución Local, los partidos políticos sólo tienen derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, mientras que su porcentaje de representación en la legislatura no exceda en ocho puntos porcentuales su porcentaje de votación, en el caso, respecto de la Estatal Efectiva.

Al respecto, la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-690/2015, al realizar la distribución de las diputaciones por el principio de representación proporcional, estimó necesario verificar si alguno de los partidos políticos alcanzó su límite de sobre representación, para determinar si era necesario realizar descuentos en las diputaciones asignadas por cociente natural.

En tal sentido, dentro del juicio referido, posterior a realizar el procedimiento citado, advirtió que de asignar las diputaciones correspondientes por cociente natural, se encontraría en el supuesto de rebasar el límite de curules que conforman el Legislativo local, además de constatar la sobre representación de uno de los partidos participantes, concluyendo que la curul sobrante, en aquél juicio, debía restarse al partido sobre representado.

Así, continuó refiriendo el máximo tribunal electoral, que el ajuste debía ser realizado con base en la revisión de la sub y sobre representación.

Asimismo, como se destacó, es deber de la autoridad electoral, realizar la correspondiente verificación a efecto de constatar que ningún partido se encuentre sub o sobre representado en la Legislatura respecto de su votación obtenida, **máxime si derivado del desarrollo y aplicación de la fórmula de asignación, resulta**

evidente que algún partido político se encuentra fuera de sus límites constitucionales, por lo que si bien, no se establece que dicha verificación deba realizarse forzosamente en algún momento preciso de la asignación, la inobservancia de la verificación referida en el momento en que es necesaria, trastocaría las directrices previstas en la constitución federal.

En los términos apuntados, esta autoridad arriba a la convicción de que resulta armónico con el texto legal y con los criterios referidos, que se deba verificar, en cada momento de la asignación, que se respeten los límites legales.

Atento a lo anterior, y en plena concordancia con el referido criterio, en el presente caso MORENA, como quedó de manifiesto, su máximo de curules a las cuales tiene derecho es de quince, mientras que, con los cuatro que le corresponden por cociente natural, adicionados a los doce que obtuvo por el principio de mayoría relativa, alcanzaría dieciséis escaños, evidentemente por encima de su límite máximo constitucional.

Atento a lo anterior, **únicamente se asignarán tres curules de representación proporcional por Cociente Natural a MORENA**, a efecto de que se encuentre dentro de su límite legal de sobre representación.

Entonces, **la asignación por cociente natural** queda como sigue:

Partido	Votación Obtenida	Cociente natural	Curules asignadas	Remanente
PAN	235,378	105,899.3125	2	23,579.375
PRI	333,490		3	15,792.0625
PRD	294,024		2	82,225.375
PT	108,730		1	2,830.6875
PVEM	154,333		1	48,433.6875
MC	62,898		0	62,898
MORENA	505,536		3	187,838.0625

En los términos apuntados, al haberse otorgado doce curules por Cociente Natural, **aún restan cuatro por distribuir conforme al Resto Mayor.**

Previo a ello, por las consideraciones expuestas, lo conducente es verificar, con las asignaciones realizadas por Cociente Natural, cuáles partidos políticos aún cuentan con derecho a participar en la distribución por Resto Mayor, de conformidad con sus respectivos porcentajes de votación, a efecto de no encontrarse sobre representados por encima del límite constitucional.

Atento a lo anterior, los porcentajes precisados, hasta esta etapa, se detallan a continuación.

Partidos	Límite sobre 8%	Curules máximos	Límite sub 8%	Curules mínimos	Total curules de MR y asignados por cociente	% Legislatura
PAN	21.8916 %	8	5.8916 %	2	5	12.5 %
PRI	27.6820 %	11	11.6820 %	4	3	7.5 %
PRD	25.3528 %	10	9.3528 %	3	5	12.5 %
PT	14.4170 %	5	-2.4170 %	0	5	12.5 %
PVEM	17.1084 %	6	1.1084 %	0	1	2.5 %
MC	11.7121 %	4	-5.7121 %	0	2	5 %
MORENA	37.8358 %	15	21.8358 %	8	15	37.5 %

De la tabla que antecede se colige, que únicamente el PT y MORENA, han alcanzado el **límite constitucional máximo** de sobre representación constitucional.

De ahí que, por las consideraciones previamente expuestas en cuanto los límites a la sobre representación, ya no cuentan con derecho a participar en la asignación por Resto Mayor.

Paso 6. Resto Mayor.

Agotado lo anterior, y toda vez que, se insiste, aún restan cuatro curules a distribuir, éstas se asignarán por resto mayor siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

En dichos términos, la distribución por resto mayor queda de la siguiente manera:

	Partido	Resto Mayor	Curules asignadas
1	PRD	82,225.375	1
2	MC	62,898	1
3	PVEM	48,433.6875	1
4	PAN	23,579.375	1

De la tabla que antecede, se aprecia que se deben otorgar al PRD, MC, PVEM y al PAN, una curul a cada uno por Resto Mayor.

Ahora bien, hasta aquí se ha desarrollado la fase legal del procedimiento de asignación de escaños por el principio de representación proporcional, así como la verificación respecto del límite constitucional de *sobre representación*; por tanto, corresponde ahora verificar que ningún partido político se encuentre sub representado y que, en caso de ser necesario algún ajuste, ninguno quede sobre representado a partir de su votación recibida.

Paso 7. Deberes de: a) Corrección o reparación de cualquier sub representación (y verificación de no sobre representación consecencial); y b) Búsqueda de la representación pura, en la mayor medida posible.

En primer lugar, resulta necesario recordar que el principio de legitimidad democrática encuentra su fundamento en el artículo 39 Constitucional, el cual señala que “la soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo”; por ello, es fundamental que las Legislaturas de los Estados estén debidamente representadas, como base y equilibrio entre los poderes constitucionalmente establecidos.

A su vez, dada la naturaleza mixta del sistema jurídico de mayoría relativa y representación proporcional, dicha representación proporcional no es absolutamente pura, pues derivaría en una representación que podría estar plagada de distorsiones en torno a las fuerzas políticas que gozan de voz y voto en las Legislaturas locales.

Por tanto, para mitigar tales distorsiones se establece la representación proporcional, la cual a juicio de la Sala Superior,²⁹ puede entenderse como la correlación idéntica entre votos y cargos de elección popular, por lo cual se le conoce en la doctrina como un sistema puro o ideal.

En tal sentido, en el artículo 116 Constitucional se aprecia un mandato de no transgresión y consecuente reparación de cualquier forma de asignación que rebase el límite máximo de +/- 8 puntos, en la comparación de la **representación de los diputados con que cuenta al final un partido frente a la representación de su votación, lo cual implica que la representación proporcional busque generar espacios de representación para las fuerzas minoritarias.**

Sin embargo, conforme a la Constitución y al principio de representación proporcional pura establecido en el 175 del Código

²⁹ Así lo sostuvo al resolver el SUP-REC-741/2015.

Electoral, los juzgadores, en una visión garantista de dicho principio, tienen el deber de reparar, en la medida de lo posible –siempre que no se afecten trascendentalmente otros principios– **cualquier desviación en la representación proporcional.**

Esto es, que los Tribunales tienen el deber de orientar sus decisiones para que:

a) Bajo ninguna circunstancia exista una sub representación mayor a 8%, es decir, que el **porcentaje que representa el número de diputados que tiene cada partido** no sea menor en ocho puntos al que representa su votación en el congreso local; y

b) ***El porcentaje que representa el número de diputados que tiene cada partido*** sea acorde **en la mayor medida posible al principio de representación proporcional pura establecido por el constituyente local** (al igual que se ha acogido en otras legislaciones y que la Sala Superior ha impuesto que se busque su protección).

Lo anterior, tal y como lo consideró la Sala Superior al resolver el SUP-REC-666/2015, ya que las autoridades electorales tienen el deber jurídico de ***buscar la manera de priorizar la mayor pluralidad posible***, basada en el equilibrio entre la sobre y la sub representación, en el acto de integración de los órganos legislativos.

Por tanto, se debe tender a lograr la eliminación de sobre y sub representación hasta la medida de lo posible, pues sólo de esa forma se logra una auténtica representación proporcional de los ciudadanos en el órgano legislativo, ya que de otra forma se lograría una pluralidad y proporcionalidad impura.

Así, la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sub o sobre representado sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto³⁰.

Lo anterior de conformidad al diverso criterio de Sala Superior sustentado al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1273/2017 y acumulados, **en cuanto a que el deber de buscar la proporcionalidad pura debe realizarse con apego estricto al artículo 116, fracción II, Constitucional**, es decir, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1) Ámbito de aplicación del artículo 116 constitucional. Dentro de la estructura federal del Estado mexicano en los términos del artículo 40 constitucional, según el cual es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la propia Ley Fundamental, el artículo 116 constitucional rige para el ámbito estatal.

2) Carácter implícito del límite a la sub representación. No obstante lo anterior, el referido límite de sub representación estaba implícito en las bases generales relativas al principio de representación proporcional definidas por el Tribunal Pleno de la

³⁰ Sirve de sustento el criterio sostenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-690/2015, en donde se constata que la Sala Superior, no obstante, realizada la asignación del total de curules dentro del legislativo, y en donde ningún partido se encontró sub o sobre representado en relación exclusivamente al número de curules, para obtener mayor certeza procedió a la verificación de sub y sobre representación, en donde la alzada verificó lo anterior con base en los porcentajes de participación en el legislativo en comparación con el porcentaje de votación, tal y como en el presente asunto ha quedado realizado.

SCJN como una especie de contraparte del límite a la sobre representación³¹.

Acorde con los criterios contenidos en la citada tesis jurisprudencial, se considera que el límite a la sub representación tiene por objeto impedir que se desconozcan los triunfos que, en un momento dado, puede obtener un partido político en la contienda electoral, con lo que quedaría sub representado, y, consecuentemente, no se reflejaría la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas, cuando, por definición, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía.

3) Parámetro de sub representación. Se tuvo presente que el límite de sub representación establecido constitucionalmente se aplica en relación con el total de curules de la legislatura y no sólo de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, según se advierte del texto constitucional, conforme con el cual, en la integración de la legislatura, “el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”, ya que la determinación acerca de si algún partido político se encuentra o no sobre representado o sub representado sólo puede obtenerse teniendo en cuenta el número de diputados por ambos principios, dada la necesidad de dar funcionalidad al sistema electoral en su conjunto. Lo anterior se sigue de una interpretación gramatical, semántica, sistemática y funcional de lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 Constitucional.

³¹ Jurisprudencia P/J. 69/98, de rubro. **“MATERIAL ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**

Tal como se observa, lejos de existir una colisión entre tales mandatos o principios constitucionales, como la Sala Superior lo ha considerado, existen diversas formas para lograr un acercamiento mayor al principio de representación proporcional, lo cual garantiza en gran medida, la conformación de un órgano legislativo más plural y con la posibilidad de darle voz a grupos minoritarios en el desarrollo de las discusiones y tomas de decisiones.

Para ello, continúa argumentando la Sala, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, **no sólo verificar los límites constitucionales de sub y sobre representación, sino aproximarse en la mayor medida posible a un equilibrio entre la sobre representación y la sub representación**, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

En tal orden de ideas, para verificar lo anterior, se parte de lo siguiente:

Partidos	Límite sobre 8%	Curules máximos	Límite sub 8%	Curules mínimos	Total curules	% Legislatura
PAN	21.8916 %	8	5.8916 %	2	6	15 %
PRI	27.6820 %	11	11.6820 %	4	3	7.5 %
PRD	25.3528 %	10	9.3528 %	3	6	15 %
PT	14.4170 %	5	-2.4170 %	0	5	12.5 %
PVEM	17.1084 %	6	1.1084 %	0	2	5 %
MC	11.7121 %	4	-5.7121 %	0	3	7.5 %
MORENA	37.8358 %	15	21.8358 %	8	15	37.5 %

Lo expuesto cobra singular relevancia, porque muestra, en principio, que el porcentaje de representación en la legislatura del PRI (7.5 %), **sí se encuentra por debajo del límite de sub**

representación, porque su porcentaje de votación recibida menos ocho puntos porcentuales es de 11.6820 %, abiertamente en contra de la prohibición constitucional de sub representación.

Por ende, **resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional**, lo que puede representarse, esquemáticamente, en los siguientes términos:

- 1) Si se actualiza el supuesto de hecho de la norma, consistente en que algún partido político está sub representado debajo del límite constitucional, lo primero es corregir la asignación para reparar dicha situación y así cumplir con el mandato constitucional.
- 2) Enseguida, si algún partido sigue excesivamente sub representado en proporción inversa a otro sobre representado, para aproximarse al principio de representación pura, que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobre representación y la sub representación, **se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente**, retirando y otorgando los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

En dichos términos, a efecto de colocar al PRI en su porcentaje mínimo constitucional de sub representación, resulta indispensable identificar al partido más sobre representado, como se aprecia enseguida:

Partidos	% VEE	% Legislatura	Curules	Diferencia
PAN	13.8916 %	15 %	6	1.1084 %
PRI	19.6820 %	7.5 %	3	- 12.182 %
PRD	17.3528 %	15 %	6	- 2.3528 %
PT	6.4170 %	12.5 %	5	6.083 %
PVEM	9.1084 %	5 %	2	- 4.1084 %
MC	3.7121 %	7.5 %	3	3.7879 %
MORENA	29.8358 %	37.5 %	15	7.6642 %

Con base en lo anterior puede afirmarse válidamente que el partido político que cuenta con un porcentaje mayor de sobre representación en la Legislatura respecto de su votación recibida, es MORENA.

Por tanto, a fin de ajustar la asignación de representación proporcional a los parámetros constitucionales, se debe retirar una curul a dicho instituto político y otorgársela al PRI.

Realizando lo anterior, los porcentajes de referencia resultan de la siguiente forma:

Partidos	Límite sobre 8%	Curules máximos	Límite sub 8%	Curules mínimos	Total curules	% Legislatura
PAN	21.8916 %	8	5.8916 %	2	6	15 %
PRI	27.6820 %	11	11.6820 %	4	4	10 %
PRD	25.3528 %	10	9.3528 %	3	6	15 %
PT	14.4170 %	5	- 2.4170 %	0	5	12.5 %
PVEM	17.1084 %	6	1.1084 %	0	2	5 %
MC	11.7121 %	4	- 5.7121 %	0	3	7.5 %
MORENA	37.8358 %	15	21.8358 %	8	14	35 %

Como se logra advertir, ahora con cuatro curules, el porcentaje de representación en la Legislatura del PRI (10 %), **continúa por debajo del límite constitucional de sub representación**, ya que su porcentaje de votación recibida menos ocho puntos porcentuales es de 11.6820 %.

Atento a lo anterior, se debe realizar un nuevo ajuste, con finalidad de posicionar el PRI dentro de su mínimo constitucional de sub representación.

En ese tenor, nuevamente se debe identificar, con el ajuste ya realizado, ahora cuál es el partido que cuenta con el mayor porcentaje de sobre representación en la legislatura respecto de su votación recibida, como se precisa enseguida:

Partidos	% VEE	% Legislatura	Curules	Diferencia
PAN	13.8916 %	15 %	6	1.1084 %
PRI	19.6820 %	10 %	4	- 9.682
PRD	17.3528 %	15 %	6	- 2.3528 %
PT	6.4170 %	12.5 %	5	6.083 %
PVEM	9.1084 %	5 %	2	- 4.1084 %
MC	3.7121 %	7.5 %	3	3.7879 %
MORENA	29.8358 %	35 %	14	5.1642 %

De lo anterior se aprecia, que el partido político que cuenta con un porcentaje mayor de sobre representación en la Legislatura respecto de su votación recibida, es el PT.

Por tanto, a fin de ajustar la asignación de representación proporcional a los parámetros constitucionales, se debe retirar una curul a dicho instituto político y otorgársela al PRI.

Realizando lo anterior, los porcentajes de referencia resultan de la siguiente forma:

Partidos	Límite sobre 8%	Curules máximos	Límite sub 8%	Curules mínimos	Total curules	% Legislatura
PAN	21.8916 %	8	5.8916 %	2	6	15 %
PRI	27.6820 %	11	11.6820 %	4	5	12.5 %
PRD	25.3528 %	10	9.3528 %	3	6	15 %
PT	14.4170 %	5	-2.4170 %	0	4	10 %
PVEM	17.1084 %	6	1.1084 %	0	2	5 %
MC	11.7121 %	4	-5.7121 %	0	3	7.5 %
MORENA	37.8358 %	15	21.8358 %	8	14	35 %

Entonces, con el segundo ajuste, los porcentajes de representación en la Legislatura de los distintos institutos políticos respecto de su votación recibida, quedan en los términos siguientes:

Partidos	% VEE	% Legislatura	Curules	Diferencia
PAN	13.8916 %	15 %	6	1.1084 %
PRI	19.6820 %	12.5 %	5	- 7.182 %
PRD	17.3528 %	15 %	6	- 2.3528 %
PT	6.4170 %	10 %	4	3.583 %
PVEM	9.1084 %	5 %	2	- 4.1084 %
MC	3.7121 %	7.5 %	3	3.7879 %
MORENA	29.8358 %	35 %	14	5.1642 %

En atención a lo previamente indicado, se logra advertir que con el ajuste realizado, el partido con mayor grado de sub representación en la Legislatura respecto de su votación continua siendo el PRI con - 7.182 %, mientras que el que cuenta con un mayor grado de sobre representación en la misma respecto de su votación es MORENA con 5.1642 %.

Atento a ello, de conformidad con lo previamente expuesto en cuanto a que la representación proporcional es el principio por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños o curules **proporcional al número de votos emitidos en su favor por la ciudadanía, y máxime tomando en consideración que el PRI fue el partido que obtuvo el segundo lugar en cuanto a votación en los veinticuatro distritos electorales que conforman la entidad**, constituyéndose así como la segunda fuerza política en el Estado, este órgano jurisdiccional, se insiste, en total apego a: **1)** el artículo 175 del Código Electoral; y **2)** el deber fijado por la Sala Superior de garantizar el mayor equilibrio de sub y sobre representación, de modo que todos los partidos estén lo más próximos a una representación pura, **considera que se debe realizar un ajuste más**, a efecto de

aminorar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local que han quedado de manifiesto, y con ello sus votos correspondan o sean más apegados a las curules o diputaciones obtenidas.

En ese tenor, al realizar el ajuste en comento, es decir, restándole una curul a MORENA y asignándosela al PRI, los porcentajes de representación en la Legislatura de los partidos respecto de su votación recibida, resultan de la siguiente forma:

Partidos	% VEE	% Legislatura	Curules	Diferencia
PAN	13.8916 %	15 %	6	1.1084 %
PRI	19.6820 %	15 %	6	- 4.682 %
PRD	17.3528 %	15 %	6	- 2.3528 %
PT	6.4170 %	10 %	4	3.583 %
PVEM	9.1084 %	5 %	2	- 4.1084 %
MC	3.7121 %	7.5 %	3	3.7879 %
MORENA	29.8358 %	32.5 %	13	2.6642 %

Bajo ese contexto, y de conformidad con lo establecido en la acción de inconstitucionalidad 55/2016 de la SCJN, se estima que se cumple con la finalidad del principio en estudio, el cual, se insiste, busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos, corresponda en equitativa proporción al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, para de esta forma facilitar que los órganos con un mínimo de representación, puedan tener acceso a los órganos legislativos.

En consecuencia, también se logra en la mayor medida de lo posible la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, es decir, el voto manifestado en las urnas, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, buscar acercarse a esa proporción,

la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, es decir en la Legislatura.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, en concordancia con la Sala Superior, considera que el mecanismo de compensación utilizado consistente en restar escaños a los partidos con mayor sobre representación para otorgarlos al sub representado, es acorde con el principio de representación proporcional, porque persigue con un criterio objetivo, mismo que se constituye como la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos. Lo anterior, favoreciendo así al pluralismo al que aspira la parte proporcional del sistema electoral.

Entonces, atendiendo a los resultados que arrojó el procedimiento de asignación de escaños por el principio de representación proporcional, la legislatura del Estado quedará integrada de la siguiente forma:

Partidos Políticos	Diputados de Mayoría Relativa	Diputados de Representación Proporcional	TOTAL
PAN	3	3	6
PRI	0	6	6
PRD	3	3	6
PT	4	0	4
PVEM	0	2	2
MC	2	1	3
PANAL	0	0	0
MORENA	12	1	13
PES	0	0	0
TOTAL	24	16	40

3. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

Por lo anteriormente expuesto, en primer término, **no les asiste razón al PRD y Silvia Estrada Esquivel**, cuando manifiestan que la responsable indebidamente equipara el término de “votación emitida” con el de “votación estatal válida emitida”, ya que en su concepto, la primera sirve de base para determinar el porcentaje de votación de todos los partidos y candidatos independientes que contendieron en el proceso electoral, así como para el tema de ajustar los límites de la sobre representación; mientras que la segunda, es el sustento para determinar la adjudicación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior se estima de tal forma, ya que derivado del marco normativo y jurisprudencial que rige el procedimiento de asignación de curules por el principio de representación proporcional en el Estado, mismo que ha quedado debidamente asentado y desarrollado, se tiene que la Votación Estatal Válida Emitida es la que resulta de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, además de que ésta sirve para identificar a los partidos políticos que tendrán derecho a la asignación de escaños por dicho principio.

Mientras que la Votación Estatal Efectiva, es la que resulta de deducir de la Votación Estatal Válida Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de ésta última y los correspondientes a candidaturas independientes que no hayan obtenido triunfo por el principio de mayoría relativa, además de que es precisamente la Votación Estatal Efectiva la que sirve de base para obtener determinar los límites a la sobre y sub representación, para obtener el cociente natural y, en consecuencia, para determinar el número de votos que ocupa cada

instituto a efecto de que le sea asignado un escaño por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, **tampoco le asiste razón al PES** en sus motivos de disenso, por las consideraciones siguientes:

En principio, resulta **inoperante** su agravio relativo a que fue errónea la interpretación y aplicación de los artículos 174 y 175 del Código Electoral, por no respetar los límites de la sobre representación política en la integración del Congreso del Estado, así como por dejar de aplicar disposiciones constitucionales federales en cuanto a la sub representación.

Ello, ya que el instituto político se limita a realizar tal afirmación, sin exponer las razones por las que, en su concepto, se interpretaron y aplicaron de forma errónea dichos preceptos legales, además de que no identifica las disposiciones constitucionales federales que, a su consideración, dejó de observar la autoridad administrativa electoral.

Situación que resultaba necesario, a efecto de que este órgano jurisdiccional se avocara al estudio de la cuestión planteada.

Por otra parte, resultan **infundados** sus agravios en los que expone que la responsable en ningún momento tomó como referencia los electores que votaron con base en las listas nominales de electores, así como que para realizar la operación aritmética de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, omitió deducir los votos utilizados por los partidos políticos que obtuvieron constancia de mayoría relativa en los distritos electorales locales.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones reglamentarias³² y legales³³ que rigen la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado, en concordancia con los criterios jurisprudenciales en la materia que han quedado previamente precisados y aplicados en el desarrollo del procedimiento atinente, no contemplan las disposiciones que aduce el PES, debió tomar en consideración la responsable.

En efecto, como quedó de manifiesto durante el desarrollo del procedimiento de asignación realizado por esta autoridad, en ningún momento se prevé que, en esta etapa, se deban contrastar los votos consignados en las distintas actas de cómputo distrital, con las listas nominales de electores correspondientes; mientras que, en el mismo sentido, tampoco se señala como lo aduce el partido inconforme, que no se deban de considerar en dicho procedimiento los votos de los distintos partidos políticos que representaron triunfos por el principio de mayoría relativa.

De ahí lo infundado de dichos agravio.

En otro orden de ideas, **resulta fundado el agravio hecho valer por el ciudadano Fidel Calderón Torreblanca**, cuando aduce que la responsable al realizar la verificación de la sobre representación, de manera indebida consideró la votación del PANAL y del PES, que no tienen derecho a la asignación de representación proporcional, así como la de las candidaturas independientes, con lo que alteró los porcentajes de la votación que participa de la asignación de diputados por dicho principio.

Ello es así, ya que como quedó de manifiesto durante el desarrollo de fórmula de asignación de escaños por el principio de

³² Lineamientos para regular el desarrollo de las sesiones de cómputo para el proceso electoral ordinario local 2017-2018 y, en su caso, los extraordinarios que deriven.

³³ Artículos 174 y 175 del Código Electoral.

representación proporcional, en términos del artículo 175 del Código Electoral, armonizado con lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y la Tesis XXIII/2016 de Sala Superior de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA”**, la Votación Estatal Efectiva es la que resulte de deducir, de la Votación Estatal Válida Emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la misma, además de la votación emitida a favor de candidaturas independientes que no hubieran obtenido triunfos por el principio de mayoría relativa, y es sobre ésta respecto de la cual debe realizarse el análisis de los límites mínimo y máximo de curules a que tiene derecho un determinado instituto político.

En relación con lo anterior, **también le asiste razón** cuando sostiene que toda votación que no participe de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, debe ser deducida de la Votación Estatal Efectiva, que se utiliza tanto para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, así como para verificar los límites de sub y sobre representación en la integración del Congreso local.

Sin embargo, pese a lo fundado de sus agravios, como se advierte del desarrollo de la fórmula realizada por este órgano jurisdiccional, son insuficientes para que el promovente en cita, satisfaga su pretensión de acceder a alguna de las curules asignadas por el principio de representación proporcional.

Finalmente, como se evidenció durante el desarrollo del procedimiento de asignación de escaños llevado a cabo por este

órgano jurisdiccional, **sí le asiste razón al PRI y a sus candidatos Marisol Aguilar Aguilar y Omar Antonio Carreón Abud.**

Ello, ya que el Consejo General, una vez que fueron distribuidos los escaños correspondientes por cociente natural y resto mayor, si bien realizó un ejercicio de verificación para constatar que ninguno de los institutos políticos se encontrara sub o sobre representado, éste lo realizó atendiendo únicamente al número máximo de curules a que tienen derecho los partidos, no así respecto del porcentaje de representación con el que contarán en la Legislatura, siendo este el parámetro al que obliga la norma.

En efecto, con los cuatro escaños que la autoridad administrativa electoral otorgó al PRI por el principio de representación proporcional, su porcentaje de representación en la Legislatura del PRI sí se encontró por debajo de su porcentaje de votación recibida menos ocho puntos porcentuales, de ahí que se encontrara sub representado por debajo del límite mínimo constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, que lo conducente sea realizar el ajuste correspondiente en los términos apuntados.

X. EFECTOS.

Con base en las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es:

1. MODIFICAR la asignación realizada por el Consejo General en el acuerdo CG-403/2018, debiendo quedar como sigue:

	Partido Político	Diputados asignados por el principio de representación proporcional
1		Propietario: Javier Estrada Cárdenas Suplente: José Luis Alcázar Rodríguez
2		Propietario: Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo Suplente: María Loreto Pérez Ávila
3		Propietario: David Alejandro Cortés Mendoza Suplente: David Ilagor Albarrán
4		Propietario: Eduardo Orihuela Estefan Suplente: José Humberto Martínez Morales
5		Propietario: Adriana Hernández Íñiguez Suplente: Vanina Hernández Villegas
6		Propietario: Marco Polo Aguirre Chávez Suplente: David Vega Aguilar
7		Propietario: Yarabi Ávila González Suplente: Yanitzi Palomo Calderón
8		Propietario: Omar Antonio Carreón Abud Suplente: Salvador Israel Escobar Moreno
9		Propietaria: Marisol Aguilar Aguilar Suplente: Paola Jazmín Ceja Tellez
10		Propietario: Adrián López Solís Suplente: Antonio Soto Sánchez
11		Propietario: Miriam Tinoco Soto Suplente: Susana Ortega Gutiérrez
12		Propietario: Erik Juárez Blanquet Suplente: Ángel Custodio Virrueta García
13		Propietario: Ernesto Núñez Aguilar Suplente: Fernando Chagolla Cortés
14		Propietario: Lucila Martínez Manríquez Suplente: Cristina Soto Santiago
15		Propietario: Francisco Javier Paredes Andrade Suplente: Víctor Alfonso Cruz Ricardo
16		Propietario: Francisco Cedillo de Jesús Suplente: Alfredo Azael Toledo Rangel

2. REVOCAR las constancias de asignación y validez de diputados de representación proporcional, expedidas a las fórmulas integradas por Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe

Hernández Dimas, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por MORENA, así como la diversa integrada por Carmen Marcela Casillas Carrillo y Margarita Pérez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PT.

3. VINCULAR al Consejo General, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación y validez de diputados de representación proporcional, a las fórmulas integradas por Omar Antonio Carreón Abud y Salvador Israel Escobar Moreno, y a la diversa integrada por Marisol Aguilar Aguilar y Paola Jazmín Ceja Tellez, postuladas ambas por el PRI.

Finalmente, se deberá hacer del conocimiento de esta resolución a los partidos políticos que participaron en la elección y que no fueron parte del presente, esto es, PT, MC, MORENA y PANAL; a los ciudadanos cuyas constancias de asignación y validez fueron revocadas; así como a los ciudadanos respecto de quienes se ordenó la expedición de constancias de mayoría y validez en su favor, previa verificación de los domicilios ante el Instituto Electoral de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto, se emiten los siguientes:

XI. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018, al diverso TEEM-JDC-170/2018, por ser éste el primero que se interpuso y registró ante este órgano jurisdiccional. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. SE MODIFICA la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los términos establecidos en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

TERCERO. SE REVOCA la constancia de asignación y validez de diputados de representación proporcional, expedida a la fórmula integrada por Wilma Zavala Ramírez y María Guadalupe Hernández Dimas, propietario y suplente, respectivamente, postuladas por MORENA.

CUARTO. SE REVOCA la constancia de asignación y validez de diputados de representación proporcional, expedida a la fórmula integrada por Carmen Marcela Casillas Carrillo y Margarita Pérez Pérez, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PT.

QUINTO. SE VINCULA al Consejo General, para que de inmediato expida y entregue las constancias de asignación y validez de diputados de representación proporcional, a las fórmulas integradas por Omar Antonio Carreón Abud y Salvador Israel Escobar Moreno, así como a la diversa integrada por Marisol Aguilar Aguilar y Paola Jazmín Ceja Tellez, postuladas ambas por el PRI.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los promoventes y a los terceros interesados, así como a los demás institutos políticos con registro vigente ante el Instituto Electoral de Michoacán; además, a los ciudadanos cuyas constancias de asignación y validez fueron revocadas, así como a los ciudadanos respecto de quienes se ordenó la expedición de constancias de mayoría y validez en su favor, previa verificación de los domicilios ante el Instituto Electoral de Michoacán; **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, así

como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley Electoral; 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y nueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con sendos votos particulares del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez y del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO OMERO VALDOVINOS MERCADO, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-170/2018 Y SUS ACUMULADOS TEEM-JDC-171/2018, TEEM-JDC-172/2018, TEEM-JDC-173/2018, TEEM-JIN-065/2018, TEEM-JIN-066/2018 y TEEM-JIN-070/2018.

El que suscribe el presente voto, respetuosamente, me aparto del criterio mayoritario expresado en la sentencia, que modifica el acuerdo CG-403/2018, aprobado por el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán¹, por el que se emite la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción Plurinominal del Estado de Michoacán, así como la Elegibilidad de los integrantes de las formulas asignadas el 1º de julio de 2018, por las consideraciones siguientes:

¹ En adelante Consejo General, Instituto Electoral o autoridad responsable.

Primeramente, conviene precisar el marco normativo del sistema político-electoral mixto que rige en nuestro país.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

...

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México...”.

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. **En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de**

representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales...

Lo resaltado es propio.

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

“Artículo 21. Para la elección de los diputados de mayoría relativa, el Estado se dividirá en veinticuatro distritos electorales, cuya denominación y demarcación territorial señalará la ley.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Este supuesto no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Énfasis añadido.

- Código Electoral del Estado de Michoacán.

“Artículo 174. La elección de diputados por el principio de representación proporcional se hará en una circunscripción plurinominal constituida por todo el Estado. La asignación de diputados por este principio, se realizará conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar que: **a)** Participaron con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos dieciséis distritos; y, **b)** Obtuvieron cuando menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de la circunscripción plurinominal.

II. Ningún partido político podrá tener más de veinticuatro diputados por ambos principios;

III. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;

IV. Esta base prevista en la fracción anterior no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento; y,

V. En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

Lo resaltado es propio.

“Artículo 175. Para la asignación de diputados de representación proporcional se entiende por votación estatal válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos, y los correspondientes a los candidatos no registrados y candidaturas independientes. Por votación estatal efectiva se entiende la que resulte de deducir de la votación estatal válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación.

I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal efectiva entre los dieciséis diputados de representación proporcional; y, b) Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

II. Una vez desarrollada la fórmula prevista, en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente: a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules; y, c) Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en el artículo anterior, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 24, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos”.

Conforme a lo anterior, debe destacarse que del artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, **se desprende como principio fundamental en las elecciones estatales, el de representación proporcional como sistema electoral**, adicional al de mayoría relativa en los términos de las propias disposiciones, para la elección de los representantes populares.

Esta disposición, por razón de su contenido, se debe relacionar con los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal que prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para la integración de la Cámara de Diputados, el cual tiene como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete, conocida como “Reforma Política”, mediante la que se introdujo el actual sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

Con relación a ello, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo al resolver las acciones de inconstitucionalidad 6/1998² y 37/2001 y acumuladas³, que conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos a favor del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

² Criterio plasmado en la **jurisprudencia P.J.J. 70/98** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, Noviembre de 1998, de rubro **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.

³ Acciones de inconstitucionalidad 38/2001, 39/2001 y 40/2001.

Que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría.

La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, **el derecho de participación política de la minoría** y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, señaló el máximo Tribunal Constitucional, que los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser predominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Sigue diciendo, que en México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres, introdujo una ligera variante llamada de “diputados de partidos”, que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y

dos se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

Aduce que el artículo original en el texto de la Constitución del diecisiete, determinaba la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por Estado.

Destacó que, el sistema original en nuestro texto supremo era el de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además de conservar un mínimo de representantes populares para cada entidad federativa, que en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

De igual manera se indicó que, el sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Finalmente, sostuvo que el **sistema de representación proporcional** tenía por **objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados que**

permita reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JRC-376/2017 y acumulados, sostuvo que el principio de representación proporcional, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de los órganos legislativos, para que cada uno de ellos tenga representación que sea proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre representación de los partidos dominantes.

También estableció que los límites a la sobre y sub representación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen por objeto atenuar las distorsiones que, respecto a la conformación de un órgano colegiado de representación política electo popularmente, se generan a partir de la aplicación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional.

Lo anterior, porque si bien, la representación proporcional persigue la pluralidad en los órganos de gobierno de integración colegiada, lo cierto es que su implementación por sí sola no garantiza que las fuerzas políticas queden representadas lo más fielmente posible acorde con los resultados electorales; hasta aquí lo decidido por la Sala Superior.

Sobre representación y sub representación

Uno de los principios básicos de la democracia representativa es el del voto igual: una persona/un voto. Este principio es coincidente con estándares y valores básicos de la democracia, como su

carácter inclusivo, la igualdad de los ciudadanos y el voto universal⁴.

Para que el voto sea igual, el valor /peso del voto no debe variar significativamente en razón del distrito en que vota cada persona. El voto igual supone la proporcionalidad entre el número de habitantes y el número de bancas en todas las unidades geográficas en que se divide un país con fines electorales (distritos o circunscripciones electorales), según la legislación aplicable. Para determinar esta proporcionalidad, en algunos países se toma en cuenta el número de electores habilitados para votar en la unidad territorial en lugar del número de habitantes de esa unidad⁵.

Cuando el territorio se divide en unidades geográficas menores, la asignación de bancas a cada unidad puede ser equilibrada si se mantiene la proporcionalidad de habitantes (o electores) y bancas. Pero si esa proporción se altera, se produce el fenómeno conocido como sobre y sub representación⁶.

Pongamos un ejemplo. En un país de 3.000.000 de habitantes, el parlamento tiene 50 bancas. La ratio de proporcionalidad es de una banca cada 60.000 habitantes. El país tiene cuatro distritos: A, con 1.200.000 habitantes; B con 600.000 habitantes; C con 900.000 habitantes; D con 300.000 habitantes. La norma que distribuye las bancas asigna 20 bancas al distrito A, quince bancas al distrito B, diez bancas al distrito C y cinco bancas al distrito D. Si comparamos las bancas asignadas a cada distrito con la ratio de proporcionalidad vemos que los distritos A y D están adecuadamente representados. El distrito B está sobrerrepresentado (de acuerdo a la ratio le corresponderían diez

⁴ Picado S., Sonia, *Diccionario Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 3a, t. II., 2017, pp. 1080-1083.

⁵ *Idem*.

⁶ *Idem*.

bancas, pero elige quince) y el distrito C está subrepresentado (le corresponderían quince bancas y sólo elige diez)⁷.

La sobre y *subrepresentación* afecta el valor o peso de los electores. En los distritos sobrerrepresentados obtener una banca requiere menos votos (los votos de los electores de ese distrito valen/pesan más que los de otros distritos) mientras que en los distritos subrepresentados hacen falta más votos para obtener una banca (los votos de los electores valen/pesan menos que los de los demás distritos)⁸.

La sobre y *subrepresentación* no solo afecta el derecho al voto igual de cada elector o el derecho a una representación igual de cada habitante, sino también tiene consecuencias políticas en la gobernanza, alterando el peso e influencia de los distritos en el proceso de decisión de políticas públicas, o generando ventajas a favor de algunos partidos políticos o corrientes ideológicas en detrimento de otras⁹.

La sobre y *subrepresentación* puede producirse por un error de cálculo en la distribución de las bancas, pero de igual modo puede ser el resultado de una decisión política expresa. Esa decisión puede estar legítimamente orientada a dar más peso político a algunas regiones, lo que sería una especie de acción de discriminación positiva, pero esa decisión también puede ser ilegítima si la intención, por ejemplo, es perjudicar a un partido político frente a otro o manipular el resultado electoral¹⁰.

Ahora, conforme al principio de legalidad, todas las autoridades - incluidas las administrativas-, tienen la obligación de que los actos

⁷ *Idem.*

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

que emitan, deben ser armónicos a la Constitución, o a las disposiciones legales aplicables; en otras palabras, el Consejo General, se encuentra compelido a llevar a cabo exclusivamente lo que la norma fundamental o las leyes aplicables establecen y, en consecuencia, le permiten.

Acotado lo anterior, en el caso, en consideración del suscrito, la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, cumplió a cabalidad con las reglas establecidas en los numerales 175 y 174 del Código Electoral.

Inicialmente, tomó en consideración los parámetros establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, en la que al analizar el dispositivo 175 del Código Electoral¹¹, **determinó** que los sufragios a favor de los candidatos independientes son votos válidos que no pueden deducirse al momento de determinar *la votación estatal válida emitida*, por lo que decretó la invalidez de la porción normativa “**y candidaturas independientes**” y, por ende, dichos votos serían restados hasta la siguiente ronda, esto es, en la etapa de integrar la *votación estatal efectiva*, que resulta de deducir de la *votación estatal válida emitida*, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación y candidatos independientes.

Luego, la responsable analizó y determinó qué institutos políticos debían participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, revisando los requisitos necesarios para ello; pues desarrolló de manera correcta las operaciones aritméticas que establece el numeral 175 y; finalmente, revisó lo

¹¹ Mismo que dispone para efectos de que los partidos tengan derecho de acceder a la asignación de diputaciones por representación proporcional, como *votación estatal válida emitida*, la que resulte de deducir de la totalidad de votos, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados y candidaturas independientes.

correspondiente a la sub y sobre representación, tomando en cuenta lo previsto en el numeral 174 de la ley en cita, a efecto de asegurar el pluralismo político en la integración del Congreso del Estado, con base en los criterios reiterados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que, contrario a la decisión mayoritaria, se debió haber confirmado la determinación del instituto electoral, la cual considero se realizó ajustada a los parámetros que estableció el Máximo Tribunal del País y los que instituyó el legislador local en el numeral 175 del Código Electoral del Estado y, la cual obedeció a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma efectiva, el derecho de participación política de las minorías y, en la medida de lo posible que la ciudadanía tenga representación en el Congreso Local.

Así pues, a mi consideración las asignaciones están en armonía con las disposiciones constitucionales y legales, así como con los precedentes invocados, pues la interpretación y operación aritmética que llevó a cabo se ajusta a la ley.

Por ende, me aparto de la decisión de la mayoría de los integrantes de este Pleno.

En consecuencia, el acuerdo CG-403/2018 reclamado, se ajustó al marco normativo establecido para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de la circunscripción plurinominal del Estado de Michoacán; por tanto, debió **confirmarse**.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN FORMULA EL MAGISTRADO IGNACIO HURTADO GÓMEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-170/2018 Y SUS ACUMULADOS.

Con el debido respeto que me merece la Magistrada y Magistrados que aprobaron la sentencia de referencia, me permito formular el presente voto en virtud de que, no comparto el estudio realizado respecto de la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, así como algunos de los resolutivos aprobados.

Lo anterior, por las razones que sustancialmente expondré a continuación.

I. En primer lugar, coincido con la mayoría en cuanto que el acuerdo impugnado –CG-403/2018 del Instituto Electoral de Michoacán– debe ser modificado.

Y ello es así en virtud de que, ciertamente se inobservaron consideraciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada, al analizar precisamente la legislación de Michoacán, en cuanto a que, sobre la base de una “votación depurada” –la que descuenta votos nulos, de candidatos no registrados, la obtenida por los partidos que no alcanzan el umbral del tres por ciento y la de los candidatos independientes–, es la que debe tomarse como referencia para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación. “Al margen de la denominación que el Legislador Local elija...”, señala la Suprema Corte.

II. Con base en dichas consideraciones, retomadas incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver el SUP-REC-741/2015 y acumulados, es que este Tribunal tenía que entrar, ciertamente en plenitud de jurisdicción, a realizar la asignación correspondiente.

III. Ahora, sobre esa base, lo procedente, como también se hizo, fue establecer dichos límites, para posteriormente calcular el cociente natural.

IV. A partir de lo anterior, desde mi perspectiva se abrían dos posibilidades, –no menores porque producen efectos distintos– por un lado atender textualmente al procedimiento previsto legalmente en la normativa estatal; esto es, primeramente asignar por cociente natural, luego por resto mayor, y hasta el final revisar sub y sobrerrepresentación, haciéndose consecuentemente los ajustes necesarios, de ser el caso, incidiendo en los partidos sobrerrepresentados a favor de los subrepresentados.

V. Sin embargo, se optó por la opción de ir verificando los límites señalados, al tiempo que se fue desarrollando la fórmula, y entre la asignación por cociente natural y el resto mayor, ajustar los límites respectivos. Y si bien dicho proceder pudiera considerarse válido, estimo que en ese contexto, y por la forma en que se venía desarrollando el procedimiento, se debió eliminar una distorsión en la aplicación de la fórmula.

VI. En efecto, en el caso concreto una vez asignados inicialmente algunas curules “conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural” (artículo 175, fracción II, inciso a), quedó evidenciado que el partido MORENA estaba sobrerrepresentado, que el PARTIDO DEL TRABAJO había llegado a su límite también de sobrerrepresentación, y que el

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL seguía subrepresentado. Y en ese sentido se tomó la determinación de que los dos primeros ya no pasaran a la siguiente etapa, incluso ya desde ahí a uno de los sobrerrepresentados se le dejó de considerar una curul.

VII. Ante tal situación, desde mi punto de vista se hacía necesario ajustar, pero en los tres supuestos, es decir, dejar a MORENA como se hizo, con el máximo de sus curules posibles; dejar al PARTIDO DEL TRABAJO con su máximo, como también se hizo; y otorgar al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL los curules necesarios para dejar de estar subrepresentado, lo cual no se realizó en ese momento; esto es, así como se verificaba el ajuste en la sobrerrepresentación, considero que se podía ajustar en la subrepresentación.

Lo anterior, asumiendo que los límites pudieran analizarse en cualquier momento, por lo que era en ese instante cuando podían superarse los límites trastocados.

VIII. Y es en este contexto –y siguiendo esta ruta– en donde, como lo anunciaba, se debió eliminar la distorsión que generaba el hecho de que, al continuarse con el desarrollo de la fórmula se hizo sobre la base de un cociente natural y restos que tomaron como referencia la votación de partidos que a esas instancias ya no podían participar en la distribución; en otras palabras, para una mayor objetividad y pureza de la fórmula, desde mi perspectiva se debió rectificar tanto la votación efectiva, como el cociente natural descontándose la votación de los partidos que ya no estaban participando, unos por haber llegado a su límite de sobrerrepresentación (MORENA y PARTIDO DEL TRABAJO); y otro por haber logrado salvar la subrepresentación (PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL); esto es, descontándose el

total de votos utilizados por los partidos políticos a los que se les aplicó los límites establecidos.

IX. Se trata pues, de descartar elementos que distorsionaron, a mi juicio, la proporcionalidad, pues entre mayor es la votación, mayor es el cociente natural en detrimento de los partidos con menor votación, y por tanto se refleja también en los restos.

X. Por último, respetuosamente tampoco comparto el paso 7, del proyecto, en donde se citan los precedentes: SUP-REC-741/2015, SUP-REC-666/2015, y SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

Principalmente porque contrariamente a lo que interpreto de dichos precedentes, el último ajuste se llevó a cabo no obstante que ya todos los partidos políticos se encontraban dentro del ámbito de restricciones o tolerancia constitucionales, dentro del rango normativo o límite constitucional del más menos ocho por ciento; esto es, al estar dentro de los parámetros constitucionalmente permitidos, técnicamente ya no pueden considerarse como partidos sub o sobrerrepresentados, por lo que consecuentemente ya no requieren intervención para eliminar dicha distorsión como si se estuviese fuera del rango lícito.

Respetuosamente, sostener que no obstante estar dentro de los límites constitucionales es posible hacer ajustes compensatorios, desde mi perspectiva implica hacer nugatorios los límites establecidos por la Constitución, salvo el factor cero previsto, pero en la normativa de la Ciudad de México.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ